

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

FACULTAD DE DERECHO



**UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA**

**LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MARCO DEL CONTROL
JURISDICCIONAL DEL LAUDO EN EL ARBITRAJE COMERCIAL
COLOMBIANO Y ESPAÑOL**

TESIS DOCTORAL

**PROGRAMA DE DOCTORADO: ADMINISTRACIÓN, HACIENDA Y
JUSTICIA EN EL ESTADO SOCIAL**

DOCTORANDO: JIMMY ANTONY PÉREZ SOLANO

DIRECTOR: LORENZO M. BUJOSA VADELL

SALAMANCA, 2017

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

FACULTAD DE DERECHO



**UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA**

**LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MARCO DEL CONTROL
JURISDICCIONAL DEL LAUDO EN EL ARBITRAJE COMERCIAL
COLOMBIANO Y ESPAÑOL**

Tesis doctoral presentada por D. Jimmy Antony Pérez Solano para la colación del grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca.

**El Director de la Tesis^[SEP]
Fdo. Prof. Dr. D. Lorenzo M. Bujosa Vadell**

**El doctorando^[SEP]
Fdo. Jimmy Antony Pérez Solano**

Dedico todo este esfuerzo a Dios quien ha hecho posible este sueño

La gloria sea siempre para él !

Indudablemente, el punto de partida de cualquier investigación sobre un fenómeno jurídico, como el arbitraje, tiene que ser rigurosamente sociológico; es decir, tiene que emanar del examen de las estructuras sociales sobre las que, después, el derecho monta sus peculiares artificios.

[...]

La realidad social a la que responde el arbitraje es sencillamente ésta: el ámbito de los conflictos posibles entre los miembros de la comunidad.

Jaime Guasp

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	5
1.ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO COLOMBIANO Y ESPAÑOL	5
1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO COLOMBIANO	5
1.1.1. Aparición del Arbitraje en el Derecho colombiano	5
1.1.2. Fundamento constitucional y legal del arbitraje	15
1.1.3. Noción, concepto y naturaleza jurídica del arbitraje	19
1.1.3.1. Noción	19
1.1.3.2. Concepto	21
1.1.3.3. Naturaleza jurídica	21
1.1.3.3.1. Doctrina contractualista	22
1.1.3.3.2. Doctrina jurisdiccional o procesal	23
1.1.3.3.3. Doctrina mixta o ecléctica	24
1.1.3.3.4. Doctrina autónoma o propiamente arbitral	24
1.1.3.4. Características que resaltan de la naturaleza jurídica del Arbitraje	25
1.1.3.4.1. La Heterocomposición	25
1.1.3.4.2. La Convencionalidad	26
1.1.3.4.3. La Temporalidad	28
1.1.3.4.4. La Excepcionalidad	28
1.1.3.4.5. La Juridicidad	29
1.1.4. Clases de arbitraje	29
1.1.4.1. De acuerdo al procedimiento a seguir	30
1.1.4.1.1. Arbitraje Ad-hoc	30
1.1.4.1.2. Institucional	31
1.1.4.1.3. Social	31
1.1.4.2. De acuerdo al fundamento del laudo	33
1.1.4.2.1. En Derecho	33
1.1.4.2.2. En Equidad	33
1.1.4.2.3. Técnico	33
1.1.4.3. De acuerdo con la nacionalidad del arbitraje	34
1.1.4.3.1. Nacional	34
1.1.4.3.2. Internacional	34
1.1.4.4. De acuerdo la cuantía de las pretensiones	34
1.1.4.4.1. Mayor cuantía	35
1.1.4.4.2. Menor cuantía	35
1.1.4.5. De acuerdo con el escenario en el que se desarroolla el trámite arbitral	35
1.1.4.5.1. Ambiente real o físico	35
1.1.4.5.2. Ambiente virtual	35
1.1.5. Fuentes formales	37
1.1.6. Ámbito de aplicación del arbitraje	40
1.1.6.1. Criterio Territorial	40
1.1.6.2. Criterio Extraterritorial	41
1.1.6.3. Carácter supletorio de la Ley	42
1.1.6.4. Sobre los llamados arbitrajes especiales	43
1.1.7. Reglas de interpretación del arbitraje	43
1.1.7.1. Reglas de interpretación en el arbitraje nacional	43
1.1.7.2. Reglas de interpretación en el arbitraje internacional	44
1.1.8. Normativa aplicable al fondo del asunto	46
1.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPAÑOL	50
1.2.1. Aparición del Arbitraje en el Derecho español	50
1.2.2. Fundamento constitucional y legal del arbitraje	60
1.2.3. Noción, concepto y naturaleza jurídica del arbitraje	63
1.2.3.1. Noción	63
1.2.3.2. Concepto	64
1.2.3.3. Naturaleza jurídica	65
1.2.3.3.1. Doctrina Contractualista	66
1.2.3.3.2. Doctrina Jurisdiccional	66
1.2.3.3.3. Doctrina Parajurisdiccional o Cuasijurisdiccional	67
1.2.3.3.4. Doctrina autónoma o propiamente arbitral	69
1.2.3.4. Características que resaltan de la naturaleza jurídica del Arbitraje	70
1.2.3.4.1. La Heterocomposición	70

1.2.3.4.2. La Convencionalidad	71
1.2.3.4.3. La Temporalidad	72
1.2.3.4.4. La Excepcionalidad	72
1.2.3.4.5. La Juridicidad	73
1.2.4. Clases de Arbitraje	74
1.2.4.1. De acuerdo al procedimiento a seguir	74
1.2.4.1.1. Arbitraje Ad-hoc	74
1.2.4.1.2. Arbitraje Institucional	74
1.2.4.2. De acuerdo al fundamento del laudo	75
1.2.4.2.1. En Derecho	75
1.2.4.2.2. En Equidad	76
1.2.4.3. De acuerdo a la nacionalidad del arbitraje	76
1.2.4.3.1. Arbitraje Nacional	76
1.2.4.3.2. Arbitraje internacional	77
1.2.4.4. De acuerdo a la cuantía de las pretensiones	78
1.2.4.5. De acuerdo al escenario donde se desarrolla el arbitraje	79
1.2.4.5.1. Ambiente real o físico	79
1.2.4.5.2. Ambiente virtual	79
1.2.5. Fuentes formales del arbitraje	81
1.2.6. Ámbito de aplicación del arbitraje	83
1.2.6.1. Criterio Territorial	85
1.2.6.2. Criterio Extraterritorial	85
1.2.6.3. Carácter supletorio de la Ley	86
1.2.6.4. Sobre los llamados arbitrajes especiales	87
1.2.7. Reglas de interpretación del arbitraje	87
1.2.7.1. Interpretación en el ámbito de libertad de las partes	90
1.2.7.2. Interpretación conforme a la integración del convenio arbitral	90
1.2.7.3. Integración extensiva de disposiciones procesales	91
1.2.8. Normativa aplicable al fondo del asunto	92
1.3. SÍNTESIS COMPARATIVA	96
1.3.1. En relación con el fundamento constitucional y legal del arbitraje	96
1.3.2. En relación con la noción, concepto y naturaleza jurídica del arbitraje	97
1.3.3. En relación con las clases de arbitraje	98
1.3.4. En relación con el ámbito de aplicación del arbitraje	99
1.3.5. En relación con las reglas de interpretación del arbitraje	100
CAPÍTULO 2	101
2. EL LAUDO ARBITRAL EN EL DERECHO ARBITRAL COLOMBIANO Y ESPAÑOL	101
2.1. CONCEPTO DE LAUDO ARBITRAL EN EL DERECHO ARBITRAL COLOMBIANO	101
2.1.1. Clases de Laudos Arbitrales	104
2.1.1.1. Según su origen	104
2.1.1.1.1. Laudos nacionales	104
2.1.1.1.2. Laudos extranjeros	105
2.1.1.1.3. Laudos internacionales	106
2.1.1.2. Según su fundamento y contenido	106
2.1.1.2.1. Laudo en Derecho	107
2.1.1.2.2. Laudo en equidad	108
2.1.1.2.3. Laudo técnico	109
2.1.1.3. Según su alcance y contenido	109
2.1.1.3.1. Laudo final	110
2.1.1.3.2. Laudo parcial	111
2.1.1.3.3. Laudo interino	113
2.1.2. Contenido y forma del Laudo	115
2.1.2.1. En cuanto a la forma	115
2.1.2.2. En cuanto al contenido	118
2.1.3. Aclaración, corrección y complementación del laudo	122
2.1.4. Congruencia del laudo (citra o mínima, extra y ultra petita)	124
2.1.5. Efectos del laudo: interpartes y frente a terceros	126
2.1.6. La confidencialidad, el registro y el archivo de los laudos arbitrales	133
2.1.7. Eficacia, ejecución y fuerza vinculante del laudo	134
2.1.8. El Exequátur-Reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros	137
2.1.9. Colaboración de los jueces para el cumplimiento y ejecución de los laudos arbitrales	140

2.1.10. Concepto de cosa juzgada en el Estatuto Arbitral Colombiano	142
2.2. CONCEPTO DE LAUDO ARBITRAL EN EL DERECHO ARBITRAL ESPAÑOL	145
2.2.1. Clases de laudos arbitrales	149
2.2.1.1. Según su origen	149
2.2.1.1.1. Laudos nacionales	149
2.2.1.1.2. Laudos internacionales	149
2.2.1.1.3. Laudos extranjeros	150
2.2.1.2. Según su fundamento y contenido	151
2.2.1.2.1. Laudo en Derecho	151
2.2.1.2.2. Laudo en equidad	151
2.2.1.3. Según su alcance y contenido	151
2.2.1.3.1. Laudos Definitivos	152
2.2.1.3.2. Laudo parcial	153
2.2.1.3.3. Laudos por acuerdo	155
2.2.1.3.4. Otras clasificaciones de los Laudos Arbitrales	157
2.2.2. Contenido y forma del laudo	158
2.2.2.1. En cuanto a la forma	159
2.2.2.2. En cuanto al contenido	164
2.2.3. Aclaración, corrección y complemento y rectificación del laudo	167
2.2.4. Congruencia del laudo (citra o mínima, extra y ultra petita)	169
2.2.5. Efectos del laudo: Inter partes y frente a terceros	171
2.2.6. La confidencialidad, el registro y el archivo de los Laudos Arbitrales	173
2.2.7. Eficacia, ejecución y fuerza vinculante del laudo	175
2.2.8. El Exequátur-Reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros	178
2.2.9. Colaboración de los jueces para el cumplimiento y ejecución de los laudos arbitrales	181
2.3. SÍNTESIS COMPARATIVA	184
2.3.1. En relación con el concepto de laudo arbitral	185
2.3.2. En relación con las clases de laudos arbitrales	185
2.3.3. En cuanto al contenido y a la forma del laudo	186
2.3.4. En cuanto al plazo para dictar el laudo	186
2.3.5. En cuanto a la aclaración, corrección y complementación del laudo	187
2.3.6. En cuanto a la congruencia del laudo (citra o mínima, extra y ultra petita)	187
2.3.7. En cuanto a los efectos del laudo: interpartes y frente a terceros	187
2.3.8. En cuando a la confidencialidad, el registro y el archivo de los laudos arbitrales	188
2.3.9. En cuanto a la eficacia, ejecución y fuerza vinculante del laudo	188
2.3.10. En cuanto al Exequátur como medio para el reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros	188
2.3.11. En cuanto a la colaboración de los jueces para el cumplimiento y ejecución de los laudos arbitrales	188
2.2.12. Concepto de cosa juzgada en el Estatuto Arbitral Colombiano	189
CAPÍTULO 3	191
3. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS LAUDOS ARBITRALES NACIONALES E INTERNACIONALES EN EL ARBITRAJE COMERCIAL COLOMBIANO Y ESPAÑOL	191
3.1. IMPUGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES EN COLOMBIA	191
3.1.1. La anulación del laudo	195
3.1.1.1. El laudo de carácter nacional	195
3.1.1.1.1. Causales de anulación del Laudo	198
3.1.1.1.2. Trámite del recurso ante la autoridad judicial	215
3.1.1.1.3. Efectos de la sentencia judicial	216
3.1.1.2. El laudo de carácter internacional	218
3.1.1.2.1. Causales de anulación del Laudo	219
3.1.1.2.2. Trámite del recurso ante la autoridad judicial	219
3.1.1.2.3. Efectos de la sentencia judicial	220
3.1.2. La revisión en el Arbitraje – Generalidades	221
3.1.2.1. Causales de revisión del Laudo	224
3.1.2.2. Trámite del recurso ante la autoridad judicial	225
3.1.2.3. Efectos del recurso y de la sentencia	227
3.1.3. Impugnación ante el juez constitucional: la Acción de Tutela	228
3.1.3.1. Naturaleza de la Acción de tutela	230
3.1.3.2. Requisitos para interponer acción de tutela contra laudos arbitrales	231

3.1.3.3. Trámite de la acción ante la autoridad judicial	235
3.1.3.4. Efectos de la sentencia judicial	236
3.2. IMPUGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES EN ESPAÑA	237
3.2.1. La anulación del laudo	237
3.2.1.1. Motivos de anulación del Laudo	239
3.2.1.2 Trámite de la acción ante la autoridad judicial	249
3.2.1.3. Efectos de la sentencia judicial	251
3.2.2. La revisión en el Arbitraje – Generalidades	251
3.2.2.1. Motivos de revisión del laudo	253
3.2.2.2. Trámite del recurso ante la autoridad judicial	254
3.2.2.3. Efectos de la sentencia judicial	255
3.2.3. Impugnación ante el juez constitucional: El recurso de amparo	256
3.2.3.1. Naturaleza del Recurso de Amparo	257
3.2.3.2. Requisitos para interponer el recurso de amparo	259
3.2.3.3. Trámite del recurso ante la autoridad judicial	260
3.2.3.4. Efectos de la sentencia judicial	263
3.3. SÍNTESIS COMPARATIVA	264
CAPÍTULO 4	267
4. LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO VALOR Y COMO PRINCIPIO QUE RIGE EL ARBITRAJE COMERCIAL COLOMBIANO Y ESPAÑOL	267
4.1. EL ARBITRAJE COMO EQUIVALENTE JURISDICCIONAL	267
4.2. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARBITRAL	276
4.3. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA	279
4.4. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO ARBITRAL COLOMBIANO Y ESPAÑOL – CONCRECIONES-	284
4.4.1. Eventos de seguridad jurídica en el arbitraje (en general)	285
4.4.2. La seguridad jurídica en el marco del control jurisdiccional del laudo - El aparente conflicto entre la seguridad jurídica y la cosa juzgada -	312
4.5. LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO ARBITRAL COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA	312
CONCLUSIONES	333
BIBLIOGRAFÍA	341
ÍNDICE DE CONSTITUCIONES POLÍTICAS Y REFORMAS	359
ÍNDICE DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	361
ÍNDICE DE SENTENCIAS	367
ANEXOS	375

Lista de abreviaturas

AAA: American Arbitration Association

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

AP: Audiencia Provincial

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

ATS: Auto del Tribunal Supremo

ATSJ: Auto del Tribunal Superior de Justicia

BID: Banco Interamericano de Desarrollo

BOE: Boletín Oficial del Estado español^{[1][1]}_[SEP]

CAN: Comunidad Andina de Naciones

C.C.C: Código Civil colombiano^{[1][1]}_[SEP]

C.C.E: Código Civil español

C.Co.E: Código de Comercio español^{[1][1]}_[SEP]

C.Co.C: Código de Comercio colombiano

C.C.I: Cámara de Comercio Internacional^{[1][1]}_[SEP]

CE: Constitución Española

C.E.: Consejo de Estado de Colombia

C.G.P.: Código General del Proceso colombiano^{[1][1]}_[SEP]

C.P.C.: Código de Procedimiento Civil colombiano^{[1][1]}_[SEP]

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

C.N.E.: Constitucional Nacional de España^{[1][1]}_[SEP]

Coord.: Coordinador

C.P.: Código Penal^{[1][1]}_[SEP]

CPACA: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia

CSJ: Corte Suprema de Justicia de Colombia

DANE: Departamento Nacional de Estadística de Colombia

dir.: Director

dirs.: Directores

DNP: Departamento Nacional de Planeación de Colombia

DOCE: Diario Oficial de las Comunidades Europeas

EAC: Estatuto Arbitral Colombiano

ed.: Editor

eds.: Editores

LAE (LA): Ley de Arbitraje Español

LCIA: Corte de Arbitraje Internacional de Londres

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LEAJ: Ley Estatutaria de Administración de Justicia

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

MASC: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Nº: Número

Op. cit.: Obra citada

ONU: Organización de las Naciones Unidas^{[1][2]}

PIB: Producto Interno o Interior Bruto

RD: Real Decreto^{[1][2]}

RAP: Revista de Administración Pública – España

S.A.P.: Sentencia Audiencia Provincial

SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes

Ss: Siguiendo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SCC: Sentencia Corte Constitucional

SCE: Sentencia Consejo de Estado

secc: Sección

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

STS: Sentencia Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

T.C.: Tribunal Constitucional

T.J.C.A.: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

T.S.: Tribunal Supremo

T.S.J.: Tribunal Superior de Justicia

UNAL: Universidad Nacional de Colombia^{[1][2]}

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencias y la cultura^{[1][2]}

V.gr: Por ejemplo

Vol.: Volumen

Introducción

Con este trabajo se pretende colaborar en la comprensión de una problemática existente en cuanto a la *seguridad jurídica* frente a las decisiones arbitrales en materia comercial nacional e internacional y, consecuencia de ello, hacer una propuesta académica que contribuya a la presentación de un distinto estado de cosas sobre esta temática en el Derecho colombiano y español. En ese sentido, se efectuará una investigación de tipo normativo que, a su vez, conlleva un análisis conceptual sobre los temas propuestos, que excluye del objeto de estudio los demás arbitrajes que existen o pudieren existir, tales como el arbitraje estatal, laboral, de consumo o de inversión, entre otros.

Se aborda el tema de la *seguridad jurídica* en el Derecho Arbitral colombiano y español en el marco del control jurisdiccional del laudo desde la perspectiva del Derecho comparado, en materia comercial, que busca hacer una presentación, a manera de espejo, para contrastar los elementos de base y operativos propios de cada sistema arbitral y, a partir de este estudio analítico, contar con conceptos claros sobre cada uno de ellos. Dicho esto, es menester decir que se ha elegido el tema de investigación atendiendo a una inquietud intelectual surgida de las no pocas polémicas conceptualizaciones, mayoritariamente verbales, en torno a la *seguridad jurídica* del arbitraje en cuanto a la inalterabilidad de los laudos proferidos, algunas veces con explicaciones contradictorias o débilmente sustentadas, que quizá no han estudiado otras variables que deben ser consideradas para mayor completitud en el análisis del estado actual del Derecho Arbitral en ambos países de habla hispana.

Ligado a la finalidad señalada, es preciso definir que se utilizará un método comparativo con plena conciencia de las limitaciones que implica comparar toda la bibliografía y jurisprudencia que puede llegar a existir sobre el tema, no así sobre los aspectos normativos, pero se emprende el reto partiendo de la base de recorrer el estado de cosas arbitral desde los autores más connotados en cada país y abordar los pronunciamientos jurisprudenciales considerados como icónicos respecto de cada uno de los temas estudiados.

La investigación consta de cuatro capítulos de entre los cuales hay unos que, si bien son mayoritariamente descriptivos, por servir de marco conceptual y teórico, están a su vez provistos de análisis crítico del autor de esta disertación sobre los temas desarrollados.

De igual manera, se encuentra un capítulo de corte analítico-propositivo en el que se brindan posibles soluciones a las situaciones y posturas, algunas veces contradictorias o cuando menos conflictivas, que han sido abordadas por la doctrina y la dinámica de la práctica arbitral, con miras a darle un enfoque integral al asunto desde una pretensión puramente constructiva.

Por lo tanto, el orden de la exposición obedece a una apuesta del autor por llevar a sus lectores por un sendero secuencial de diversos elementos conceptuales en torno al arbitraje, el laudo arbitral y su control jurisdiccional, todo ello dentro del marco de la seguridad jurídica, mostrando al finalizar cada capítulo una visión comparativa de cada ordenamiento jurídico dentro del lineamiento de investigación propuesto.

Es así, como en el primer capítulo se presentan los antecedentes normativos del arbitraje comercial nacional e internacional en el Derecho colombiano y español. Además se hace una semblanza de la aparición de la figura del arbitraje en el Derecho interno, el fundamento constitucional y legal del arbitraje internacional, noción y naturaleza jurídica del arbitraje comercial, sus fuentes formales, ámbito de aplicación, reglas de interpretación, el régimen jurídico aplicable al fondo del asunto y las reglas de interpretación en cada caso, para finalizar con una síntesis comparativa de contenidos sobre los aspectos más relevantes de los ordenamientos jurídicos en contraste.

En el segundo capítulo se propone conceptualizar el laudo arbitral partiendo de su naturaleza jurídica, contenido, forma, origen y sus distintas clases, así como sus efectos jurídicos y económicos, y la posibilidad de extenderlos a partes no signatarias del pacto arbitral. De igual manera, se abordarán aspectos medulares como la congruencia del laudo y el concepto de cosa juzgada en el arbitraje, junto con las actuaciones que permiten el reconocimiento del laudo en punto de su eficacia, ejecución y fuerza vinculante, así como la valiosa colaboración de los jueces para el cumplimiento y ejecución de los laudos arbitrales en ambos países, para finalizar el capítulo con la síntesis comparativa de ambos ordenamientos jurídicos.

En el tercer capítulo, dirigido hacia los aspectos procedimentales que acompañan los actos de impugnación del laudo proferido, se analizarán las diversas formas de control jurisdiccional de los laudos arbitrales dictados en arbitrajes nacionales e internacionales

desde la óptica normativa de los países objeto de este estudio, tomando como principales herramientas jurídicas las acciones o recursos de anulación o de revisión y/o de tutela o amparo, según se trate de Colombia o España, respectivamente, todas ellas ante los tribunales judiciales estatales. Este capítulo, mayoritariamente normativo, se apoya especialmente en el derecho positivo de los países objeto de la investigación y en pronunciamientos de los tribunales judiciales sobre los temas abordados para culminar, al igual que los dos primeros capítulos, con una síntesis comparativa de los temas tratados en uno y otro ordenamiento jurídico.

En el cuarto y último capítulo, y una vez sentadas las bases conceptuales en los capítulos precedentes, así como las críticas hechas en las síntesis comparativas de cada capítulo, se intentará dar respuesta al principal problema jurídico que motiva esta investigación, como es determinar el efecto material de la *seguridad jurídica* en el Derecho Arbitral colombiano y español en materia comercial, y responder interrogantes tales como: ¿con someter al control jurisdiccional la decisión arbitral se estaría atentando contra el principio de la cosa juzgada y en el evento de prosperar la pretensión de impugnación se estaría violentando adicionalmente el principio a la seguridad jurídica? Este ejercicio intelectual se presenta como una manera de superar las dificultades prácticas existentes en el arbitraje internacional colombiano y español.

Por tratarse de un estudio de derecho comparado se hizo necesario el acopio de las principales fuentes de estudio del Derecho Arbitral en uno y otro país, tales como: *i.* Las normas constitucionales, legales y reglamentarias; *ii.* Las doctrinas especializadas de uno y otro país; *iii.* La jurisprudencia de los tribunales de justicia estatal y los más relevantes pronunciamientos judiciales y arbitrales relacionados con el tema objeto de estudio y *iv.* El conocimiento personal del Arbitraje otorgado por el ejercicio profesional del autor de esta disertación, que permite plantear percepciones y hacer proposiciones respecto del tema a desarrollar.

Una vez seleccionadas las fuentes y demás insumos necesarios se procedió a organizar los aspectos teóricos que habrían de servir como marco conceptual y teórico para fundamentar la respuesta a la hipótesis que se planteó como reto e inquietud primigenia que dio lugar a este trabajo. Se tomó partido por una postura y es sobre ella que se desarrolla la investigación, pretendiendo que los lectores comprendan, sin dificultad

alguna, los conceptos aquí expresados a través de una exposición clara, amena, concreta y comprensible, de manera que el documento sirva, aun si se está en desacuerdo con la postura del autor, como referente académico, normativo y de utilidad práctica para quienes tienen formación o, al menos, un especial interés por el arbitraje comercial nacional e internacional y en particular por la prevalencia del principio de la *seguridad jurídica* en el Arbitraje.

Además, a esta altura, ya el lector avisado se percatará si hay un interés que funge de motivación explícita y tiene razón, pues el trabajo académico que emprendí, para ser honesto, más allá del interés intelectual, se construyó como respuesta, entre otras, para eliminar los dos fantasmas que recaen en las altas Cortes de Colombia y, quizá en España, que Jean Paul Vásquez magistralmente definió mejor que nadie, porque si el fantasma confunde el tema sin educación, ahí es donde la academia del Derecho Arbitral, nacional e internacional debe actuar para que: los fantasmas de la inseguridad y la vanidad jurídica, que reinan en las altas Cortes en Colombia, y quizá en España, sepan, de una vez y para siempre, que el proceso académico ilumina la oscuridad que creyó imponer el ego y la vanidad con la obstinación de no reconocer lo que más de dos siglos de historia han concedido a favor del arbitraje como institución jurídica.

Conclusiones

Luego de hacer un estudio comparado del Derecho Arbitral colombiano y español tomando temas comunes a manera de espejo, de tal manera que se hizo una exposición conceptual de los antecedentes normativos del Arbitraje en cada país, del laudo como decisión arbitral producida como consecuencia del procedimiento surtido y de las consecuencias jurídicas derivadas del control jurisdiccional (por efecto de la impugnación) de tales decisiones ante los jueces del Estado, se puede llegar a las siguientes conclusiones, tomando siempre como base el principio de la seguridad jurídica como valor, principio y derecho fundamental:

Primera. Se trata de figuras que si bien datan de la época del Derecho Romano, solo de un siglo hacia nuestros días han sido formalmente consideradas dentro de las normativas internas de cada país, con un papel protagónico, con una significativa evolución que las ha llevado al punto de ser merecedoras de contar con una normativa propia que recoge de manera principal el Arbitraje, tanto para el arbitraje nacional como el internacional.⁷⁵⁷

Segunda. No obstante, en Colombia el arbitraje goza de explícito reconocimiento constitucional (Art. 116, CP), mientras que su inclusión en España está sobreentendida (Art. 1.1. CE), aun así, ello no ha sido un obstáculo para recibir el respaldo constitucional y contar desarrollo legislativo que le ha permitido erigirse como una institución jurídica de reconocido impacto en la vida nacional e internacional de cada país. Es innegable que el Arbitraje, desde la panorámica constitucional, tiene un lugar de reconocimiento más amplio y extendido en la sociedad.

Tercera. En cuanto al carácter principal o supletivo de los Estatutos Arbitrales, se tiene que, para el caso colombiano, el EAC (artículo 119) regula íntegramente la materia de arbitraje y, por ende, es de carácter principal y prevalente sobre los demás arbitrajes especiales contenidos en el mismo estatuto o en normas especiales independientes, mientras que para el caso español, la LAE tiene un carácter supletorio por disposición expresa contenida en el artículo 1.3., prevaleciendo los arbitrajes especiales conforme lo establecido en el artículo 1.1. de la LAE.

⁷⁵⁷ En Colombia el arbitraje se encuentra regulado en la Ley 1563/2012 – EAC- y en España en la Ley 60/2003, modificada por las Leyes 5/2011, y 11/2011 – LAE-.

Cuarta. En ambos ordenamientos jurídicos se tiene al arbitraje como un Mecanismo de Solución de Conflictos de carácter heterocompositivo, diferente a la justicia del Estado al que se puede acudir como una **opción** jurídica que se establece en la normativa judicial de cada país. Con ello, se ha logrado descongestionar el aparato judicial y dejar en manos de particulares la decisión sobre la manera en que jurídicamente desean resolver sus diferencias obteniendo una solución definitiva con carácter de cosa juzgada, fortaleciendo con ello la seguridad que le es propia al ordenamiento jurídico en general.

Quinta. El Estatuto Arbitral colombiano cuenta con una estructura dualista, en tanto que el Derecho Arbitral español cuenta con una ley de corte monista, siendo esta última más coherente y acorde con las dinámicas propias que tiene el arbitraje moderno. Sin embargo, es interesante hacer notar que en los sistemas dualistas, el arbitraje interno tiene un corte marcadamente procesalista, mientras que para el arbitraje internacional su dinámica es mucho más flexible y con una dinámica más de corte ecléctico (contractual-procesal). Podría pensarse que el marcado corte procesalista del arbitraje en Colombia es lo que ha llevado a la Corte Constitucional y a la Doctrina a considerar el arbitraje como un equivalente jurisdiccional.

Sexta. Las clases de arbitraje son básicamente las mismas y funcionan de la misma manera, salvo que en Colombia con la expedición del EAC de 2012 se creó el llamado arbitraje social con miras a brindar un servicio social especializado y gratuito a personas de reducidas posibilidades económicas. Inclusive, se puede conceder el amparo de pobreza en los arbitrajes convencionales de acuerdo con el CGP. Esta figura del arbitraje social no existe en el Derecho Arbitral español, ni está prevista la posibilidad de conceder el amparo de pobreza a alguna de las partes de acuerdo con la LEC. Quizá sea una apuesta interesante para tener en cuenta en España.

De igual manera, se resalta que en ambos ordenamientos jurídicos el arbitraje se desarrolla en espacios físicos reales; sin embargo, si bien tiene cabida en ambos ordenamientos jurídicos lo relativo al arbitraje virtual, esto tiene un manejo distinto en uno y otro país, ya que mientras en el Derecho Arbitral colombiano es explícitamente posible implementarlo para todo tipo de arbitraje, en el Derecho Arbitral español ha sido especialmente utilizado para los arbitrajes de consumo, sin que ello impida que pueda

utilizarse en los arbitrajes comerciales. Esta es una tarea por pensarse y hacerse, en caso de considerarse necesaria.

Séptima. En lo que concierne al ámbito de aplicación y a las reglas de interpretación, se tiene como punto en común que para el primero se da prevalencia al criterio territorial, tanto para el arbitraje nacional como para el doméstico, mientras que para el segundo (reglas de interpretación), el carácter dualista del arbitraje en Colombia lo lleva a tomar en consideración criterios más apegados a las teorías procesalistas, mientras que el arbitraje internacional suele acogerse las reglas de interpretación internacional coincidente, en ese sentido, con el Derecho Arbitral español que adopta reglas de interpretación similares tanto para el arbitraje doméstico como para el internacional.

Octava. El concepto de laudo arbitral es coincidente en tanto que se trata de una decisión con carácter definitivo y vinculante que hace tránsito a cosa juzgada. Aun con las críticas propias de la doctrina, la postura mayoritaria es que los laudos proferidos por los árbitros son considerados equivalentes a las sentencias que pronuncian los jueces del Estado, si bien no lo son en cuanto a la forma, si lo son en cuanto a su contenido material y su carácter ejecutivo. No debe perderse de vista que las limitaciones para ejecutar los laudos es predicable de los árbitros respecto de los jueces, más no de los laudos mismos. El concepto de laudo arbitral encuentra su fuente en el mismo EAC (artículo 1, inciso tercero), mientras que en España lo adopta de la doctrina nacional e internacional dado que la LAE no hace mención a ello.

Novena. Aunque hay tantas posturas como autores y comentaristas del tema, en general se ha logrado un consenso respecto las siguientes clases de laudos arbitrales: 1.) Los que definen totalmente un asunto dentro del procedimiento arbitral y a esos se les da el reconocimiento de definitivos, aun cuando no sea el último laudo dictado durante el procedimiento; 2) Los que traen como consecuencia la terminación del procedimiento arbitral y a esos se les llama finales, aun cuando a su vez sean definitivos; 3.) Los que se dictan para impulsar el procedimiento, decretar pruebas o medidas cautelares, los cuales se conocen como interlocutorios o de trámite, aunque no definan parcialmente la cuestión, sino que su ocurrencia es un necesario aporte para ir definiendo aspectos fundamentales de todo el trámite y del asunto a resolver y 4.) Finalmente, están aquellos que resuelven parcialmente aspectos puntuales de la controversia y se les conoce como parciales, aun

cuando a su vez puedan tener el carácter de interlocutorios o de trámite. No obstante lo anterior, frente a esto no se ha podido decir la última palabra ni a nivel interno ni internacional.

Sin embargo, la más grande y significativa diferencia entre las distintas clases de laudos arbitrales la constituye el laudo por acuerdo de que trata el artículo 36 de la LAE, la cual no fue incluida en el EAC, con todo y que es una norma de reciente expedición (2012) que debería contener esta distinción puesto que está contenida en los principales estatutos arbitrales internacionales⁷⁵⁸. Falencia esta que se echa de menos y es asignatura pendiente en Colombia.

Décima. En relación con el exequátur como medio idóneo para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ambos ordenamientos cuentan con normas que exigen prácticamente los mismos requisitos, de suerte que las normativas resultan coincidentes frente al fin perseguido y en el fundamento. No debe perderse de vista que ambos países han adherido al *Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958*, por lo que en materia arbitral ambos países están amparados y comprometidos con lo dispuesto en el instrumento internacional.

Décima Primera. Existe un buen ambiente en punto de colaborar con el arbitraje, no solo para la práctica de pruebas o para la ejecución de medidas cautelares sino también para efectos de la homologación de los laudos extranjeros. La diferencia que existe entre uno y otro país está en el nivel jerárquico de quienes son competentes para conocer de los trámites del exequátur, dado que mientras el competente en Colombia es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en España lo es la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se le solicita el reconocimiento o de la persona a quien se refieren los efectos de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeras objeto de exequátur.

⁷⁵⁸Téngase como referencia, entre otros, artículo 33 del Reglamento *CCI*, artículo 30 de la *Ley Modelo* (UNCITRAL).

Décima Segunda. En cuanto control jurisdiccional que se le hace a los laudos arbitrales tanto en uno y otro país, se encuentra una diferencia conceptual, más allá de lo semántico, y es lo relativo a la anulación y a la revisión. Esto es, mientras en Colombia se le denomina Recurso Extraordinario a la Anulación y a la Revisión del Laudo, en España se le denomina Acción de Anulación y Acción de Revisión, aclarando que en España, a diferencia de Colombia, no es posible interponer una acción de revisión directamente contra el laudo arbitral, sino contra la sentencia haya resuelto la anulación del laudo. En este sentido, se comparte la nominación y la dinámica procedimental española, por las siguientes razones: 1.) En cuanto a la nominación, hay acuerdo en ello en la medida en que realmente se trata de procedimientos independientes y por lo tanto no podrían llamarse recursos, 2.) En cuanto a la consideración procedimental de no permitir la acción de revisión contra el laudo es negarse de manera injustificada el carácter jurisdiccional que conlleva la decisión arbitral proferida con carácter vinculante, ejecutable, y que hace tránsito a cosa juzgada. Es de aclarar, que en ambas legislaciones la finalidad de la anulación y la revisión del laudo arbitral es la misma, hacer un control jurisdiccional al laudo arbitral para verificar el estricto cumplimiento de las reglas *in procedendo* y, de ninguna manera revisar el fondo del asunto. En ese sentido, en Colombia, si no prospera ninguna de las causales, el único sentido en que se podrá proferir el fallo será desestimar las pretensiones de anulación y el efecto de la sentencia será la inmutabilidad del laudo. Cuando prospera alguna de las motivos alegados en la acción de anulación, el efecto varía dependiendo cuál fue la causal invocada y acogida por el Tribunal Judicial. En España la sentencia tiene efectos desestimatorios o declarativos de nulidad y la misma no se puede impugnar.

Décima Tercera. Es importante resaltar y quizá reiterar, que en relación con el arbitraje nacional, en la legislación colombiana, tanto el laudo arbitral como la sentencia judicial que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el CGP, el recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia o laudo dependiendo la causal que se invoque, el recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener como causales de revisión, la competencia de conocer del recurso de revisión es la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior de Distrito Judicial que reciba la demanda. De otra parte, en relación con el arbitraje internacional, en este no procede el recurso de revisión, debido a que la ley dispone que el único recurso que

procede contra los laudos internacionales es el recurso de anulación según lo dispone el artículo 107 del EAC. En la Ley Arbitral Española solo procede la revisión para las sentencias y laudos en firme conforme a lo establecido en la LEC, la revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la LOPJ. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar.

Décima Cuarta. Uno de los aspectos más complejos y que más pone en jaque el principio de la seguridad jurídica es la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo constitucional, contra laudos arbitrales siempre que con ellos se vulneren, amenacen o afecten los derechos fundamentales de las partes o de terceros. A diferencia del Derecho español, en el que el TC señala que el laudo arbitral no puede ser objeto de amparo directo, con la excepción que contra la sentencia que resuelva la anulación solo podrá interponerse recurso de amparo ante el TC siempre que se invoque la lesión de algún derecho fundamental, siendo esto para el caso colombiano una ventana que posiblemente de lugar a la inseguridad jurídica en caso de un poco coherente manejo judicial.

Décima Quinta. Del estudio realizado puede igualmente concluirse que un concepto relativo al equivalente jurisdiccional, de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina sería el siguiente: el equivalente jurisdiccional es un mecanismo diverso de la jurisdicción tradicional de un Estado, que permite a través de un tercero, solucionar conflictos, a través de un procedimiento, el cual se caracteriza por facilitar a las partes resolver una controversia sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial estatal, o aun estando dentro de un proceso, sin requerir el pronunciamiento de un fallo judicial, posibilitando reducir o evitar los costos propios de un juicio y, especialmente, obteniendo una solución elaborada especialmente para las partes involucradas, la cual tiene efecto de cosa juzgada.

Décima Sexta. El arbitraje, dada su evolución, se erige como un ordenamiento jurídico propio. Pertenece, en parte, al Estado que lo adopta tanto para ámbito interno como para el ámbito internacional, pero también, en parte, tiene su independencia y hace parte de un ordenamiento jurídico internacional que permite las relaciones jurídicas

internacional y transnacionales basadas en un orden jurídico distinto del Estatal y que es propiciado, entre otros, por el arbitraje comercial internacional.

Décima Séptima. El concepto de seguridad jurídica como presupuesto para la conservación de cualquier sistema u ordenamiento jurídico y del tan complejamente definible orden público, es un aspecto medular del arbitraje. No es del resorte exclusivo de los jueces del Estado. Se erige como un valor que irriga todo el sistema normativo, es un principio que demarca las líneas de acción e interpretación y es un derecho fundamental del que está provisto cualquier sujeto de derecho que a su vez le permite interrelacionarse con certeza y seguridad frente a las consecuencias que derivarán de los actos propios y de los demás sujetos con quien interrelacione.

Décima Octava. Existen eventos concretos que pueden atentar contra el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que ponen en riesgo en entredicho la eficacia del sistema jurídico, o de los derechos de los involucrados, tales como la excesiva proliferación normativa, la congestión judicial, la falta de idoneidad de los árbitros o de las instituciones arbitrales, la inconsistencia del sistema normativo, el respeto al orden jurídico internacional y transnacional, el error arbitral al resolver el fondo del asunto, la aplicación indebida del principio *iura novi curia*, la distorsión en el acatamiento de los precedentes, entre otros, que obligan a pensar que la seguridad jurídica es un concepto que debe repensarse en función de las materias sobre las que recae pero de cara a la realidad en la que se aplica el sistema jurídico que busca proteger.

Décima Novena. Del principio de la seguridad jurídica se deriva el de la cosa juzgada, que aun cuando se piensa en que se trata solamente de un subprincipio, por derivarse del primero, se le considera por su trascendencia e importancia, como un principio en el mejor de los sentidos. La cosa juzgada, es una garantía de estirpe constitucional, procesal y arbitral. Tiene raíces en cada una de ellas y tiene como denominador común, procurar la paz desde la solución obtenida y hacia el futuro, en entre quienes en un momento dado obtuvieron un pronunciamiento vinculante y definitivo.

Vigésima. La cosa juzgada a la que hacen referencia el EAC, la LAE y demás normas complementarias (CGP y LEC, entre otras), tienen el mismo alcance material de la cosa juzgada en materia constitucional y procesal, porque en materia de valores, principios y

derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico es coherente en su fundamentación y no tiene en cuestiones de justicia como valor esencial de la vida en sociedad, distingos o discriminaciones en función del rango de la norma o de la condición de quien imparta justicia en un caso, por humilde que sea, y ahí es donde la seguridad jurídica cumple su principal función: mantener el orden jurídico, el respeto por los derechos fundamentales y la armonía entre los distintos actores de la sociedad.

Vigésima Primera. Finalmente, se debe concluir que el sentido de la impugnación no es otro que someter al control jurisdiccional la decisión arbitral (como punto de llegada) que pudiere estar provista de algún vicio en su formación y que conllevó a que ese camino transitado (procedimiento arbitral) llevara a los involucrados bajo la conducción del cochero (árbitro), hasta un lugar distinto del que cualquiera (otro que hubiera de recorrerlo igualmente) hubiera previsto. Se llega al punto de llegada equivocado por la inexorable razón de que no se siguieron las reglas que permitirían que el carruaje tomara el camino los llevaría a otro sitio más acorde con el deber ser.

Por lo tanto, la cosa juzgada de la que se hace mención en el Derecho Arbitral comercial, nacional e internacional no se ve amenazada por las impugnaciones que se haga de los laudos arbitrales en las instancias judiciales, porque a nadie se le puede impedir su legítimo derecho de accionar y acceder a la administración de justicia cuando crea que sus derechos han sido conculcados por una decisión que le genere consecuencias jurídicas, y en el evento en que llegaren a prosperar las pretensiones que busquen dejar sin efecto la decisión impugnada, sin duda alguna que el control jurisdiccional que se haga del laudo, en lugar de atentar contra el principio de la cosa juzgada y, por ende, contra la seguridad jurídica, termina fortaleciéndola porque se hace brillar la justicia, se retira la injusticia que generaba una decisión provista de un ropaje de “cosa juzgada aparente” y con ello se le da plena coherencia al sistema.

Bibliografía

- Alessandri Rodríguez, Arturo. *De los contratos*. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A., 2011.
- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, 2^{da} ed., traducido por Carlos Bernal Pulido. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Aliste Santos, Tomás J. *El Sistema de Common Law*. Salamanca: Librería Jurídica Ratio Legis-Universidad Internacional de la Rioja, 2013.
- Aljure Salame, Antonio. “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.” En *Estatuto Arbitral Colombiano. Análisis y aplicación de la ley 1563 de 2012*, editado por Comité Colombiano de Arbitraje, 547-571. Bogotá: Legis Editores, 2013.
- Allorio, Enrico. *La cosa juzgada frente a terceros*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2014.
- Alonso, José María. “La independencia e imparcialidad de los árbitros”. *Revista Peruana de Arbitraje* no. 2 (2006): 97-106.
- Alonso Puig, José María. “Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia.” En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, coordinado por Carlos González-Bueno, 665-692. Madrid: Consejo General del Notariado, 2014.
- Alonso Puig, José María. “Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.” En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, coordinado por Carlos González-Bueno, 737-756. Madrid: Consejo General del Notariado, 2014.
- Álvarez Alarcón, Arturo. *El Sistema Español de Arbitraje de Consumo*. Jerez de la Frontera: Ministerio de Sanidad y Consumo - Instituto Nacional de Consumo, 1999.
- De Álvaro Montero, Ángel. “Artículo 34”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Lorenzo Prats Albentosa, 777-796. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A.–Editorial La Ley, 2013.
- Arévalo Reyes, Héctor Darío. *Arbitraje. Arbitramento en derecho, en equidad, técnico, legal, institucional e independiente o ad hoc. El pacto arbitral, procedimiento, minutas y modelos*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2012.
- Arévalo Reyes, Héctor Darío. *Arbitramento institucional e independiente o Ad hoc. Laudos en derecho, en equidad, técnico. El pacto arbitral, procedimiento, minutas y modelos*. 2^{da} ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017.
- Atienza, Manuel. “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos.” *Revista Isonomía* no. 6 (1997): 7-30.
- Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. 11^{ra} ed. Bogotá: Editorial Temis, 2016.
- Barona Vilar, Silvia. “Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación”.

Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, no. 1., (2011): 185-211.

Barona Vilar, Silvia. “Introducción.” En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*. coordinado por Silvia Barona Vilar, 2^{da} ed., 59-96. Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2011.

Barona Vilar, Silvia. “Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.” En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*. 2^{da} ed, coordinado por Silvia Barona Vilar, 1454-1537. Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2011.

Barona Vilar, Silvia. “Artículo 39. Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*. 2^{da} ed, coordinado por Silvia Barona Vilar, 1572-1618. Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2011.

Barona Vilar, Silvia. “Artículo 40. Acción de anulación del laudo”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*. 2^{da} ed, coordinado por Silvia Barona Vilar, 1619-1658. Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2011.

Barona Vilar, Silvia. “Artículo 41. Motivos”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*. 2^{da} ed, coordinado por Silvia Barona Vilar, (Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2011), 1701.

Barona Vilar, Silvia. “42. Procedimiento”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*. 2^{da} ed, coordinado por Silvia Barona Vilar, (Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2011), 1814.

Barona Vilar, Silvia. “Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.” En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*. 2^{da} ed, coordinado por Silvia Barona Vilar, 1818-1864. Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2011.

Barona Vilar, Silvia, y Esplugues Mota, Carlos. *Mediación y arbitraje. Legislación Básica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

Barrero Berardinelli, Juan Antonio. *Jurisprudencia Constitucional. Precedentes Judiciales de la humanidad. Casos y materiales*. 2^{da} ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana-Legis Editores S.A., 2014.

Becerra Toro, Rodrigo. “El arbitraje en equidad”. *Revista Criterio Jurídico* 10, no. 1. (2010): 91-113.

Bechara Llanos, Abraham Zamir. “Análisis del precedente judicial y sentencia de unificación jurisprudencial en la ley 1437 de 2011: del precedente constitucional al precedente contencioso administrativo.” *Revista Saber Ciencia y Libertad*, 10, no. 1., (2015): 61-69.

Bejarano Guzmán, Ramiro. “Presentación”. En *La Jurisprudencia Arbitral en Colombia* (19-20), dirigido por Ramiro Bejarano Guzmán. Tomo V de *La Jurisprudencia Arbitral en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012.

Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos arbitrales y ejecutivos*. 6^{ta} ed. Bogotá: Editorial Temis, 2016.

Benetti Salgar, Julio J. *El Arbitraje en el derecho colombiano*. 2^{da} ed. Bogotá. : Editorial Temis, 2001.

Bentolila, Dolores. Hacia una jurisprudencia arbitral en el arbitraje internacional de inversiones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 10^{mo} Aniversario (2012): 373-420.

Bernal Gutiérrez, Rafael. “El arbitraje internacional dentro del nuevo Estatuto de Arbitraje en Colombia.” En *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. editado por Departamento de Publicaciones Universidad Libre, 271-281. Bogotá: Ediciones Universidad Libre de Colombia, 2012.

Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. *Revista Derecho del Estado* no. 21 (2008, diciembre): 81-94.

Bernal Pulido, Carlos. “El precedente y la ponderación”. En *Fundamentos Filosóficos de la teoría del precedente judicial*., editado por Carlos Bernal Pulido, y Thomas Bustamante, 105-124. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.

Bujosa Vadell, Lorenzo M. “El arbitraje de consumo.” *Revista jurídica de Castilla y León* 29 (2013, enero): 167-186.

Bujosa Vadell, Lorenzo–Mateo. “De iudicio. Variaciones en torno a la potestad y al acto de juzgar.” *AIS: Ars Iuris Salmanticensis* 2 (2014, junio): 49-79.

Bujosa Vadell, Lorenzo-Mateo. “Sobre la Decisión Judicial.” En *Memorias del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 857-884. Bogotá: Universidad Libre-Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2015.

Bujosa Vadell, Lorenzo M. “El valor de la jurisprudencia de las altas cortes: perspectiva española.” En *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*, editado por David López Escobar, 83-116. Medellín: Universidad de Medellín, 2015.

Bulla Romero, Jairo Enrique. *Justicia Alternativa: Mecanismos facultativos de resolución de conflictos y conciliación administrativa*. Bogotá, : Ediciones nueva jurídica, 2010.

Bustamante Roa, Mónica María, y Agudelo Mejía, Dimaro. “El precedente vinculante en el *common law* y en el sistema continental – Referencia especial a algunos países de Latinoamérica-.” En *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*, editado por David López Escobar, 161-188. Medellín.: Universidad de Medellín, 2015.

Caballol Angelats, Lluís. *El tratamiento procesal de la excepción de arbitraje*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1997.

Cabezudo Rodríguez, Nicolás. “Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.” En *Comentarios a la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*, dirigido por

José Garberí Llobregat, 865-894. Tomo II. Barcelona: Editorial J. M. Bosch, 2004.

Calvo Sánchez, María del Carmen. *La Revisión Civil*. Madrid: Montecorvo S.A, 1977.

Cámara de Comercio de Bogotá. *Notas de arbitraje*. Bogotá: Fundación Universitaria Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, 2008.

Cámara de Comercio Internacional. *Reglamento de Arbitraje. Reglamento de Mediación*. París: Cámara de Comercio Internacional, junio, 2017.

Cangrejo Cobos, Luis Augusto. “El recurso de anulación de los laudos arbitrales”. *Revista de Derecho Privado* no. 28, (2002): 85-97.

Cárdenas Mejía, Juan Pablo. “El Laudo Arbitral y los recursos de revisión y anulación en el arbitraje nacional”. En *Estatuto Arbitral Colombiano, Análisis y Aplicación de la Ley 1563 de 2012*, editado por Comité Colombiano de Arbitraje, 255-305. Bogotá: Legis Editores, 2013.

Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo III. Buenos Aires: Uthea, 1944.

Castillo-Córdova, Luis. Análisis de precedentes vinculantes en torno al arbitraje. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* no. 59 (2012): 270-280.

Cervantes- Bravo, Irina Graciela. Cometarios a la ley de arbitraje española (ley 60/2003, 23 de diciembre). *Revista Vniversitas* no. 115, (2008, enero-junio): 17-48.

Checa Martínez, Miguel. “Arbitraje internacional y ley aplicable por el árbitro.” En *Estudio sobre el arbitraje: los temas clave*, coordinado por José Luis González-Montes Sánchez, 335-371. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A.–Editorial La Ley, 2008.

Chiassoni, Pierluigi. “La filosofía del precedente: Análisis conceptual y reconstrucción racional.” En *Fundamentos Filosóficos de la teoría del precedente judicial.*, editado por Carlos Bernal Pulido, y Thomas Bustamante, 21-66. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.

Churruca, Juan, Mentxaka, Rosa, Linares José Luis, y Domingo Rafael. “«IURA ET LEGES» - *interpretatio*-. En *Textos de Derecho Romano*, coordinado por Domingo Rafael. Navarra: Thomson- Aranzadi, 2002.

Clay, Thomas. *El Árbitro*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Bancolombia-Grupo Editorial Ibáñez, 2012.

Colomer Hernández, Ignacio. “Artículo 37”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Lorenzo Prats Albentosa, 823-854. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A.–Editorial La Ley, 2013.

Constituyente Gómez Martínez, Juan, y Constituyente Londoño Jiménez, Hernando.

Proyecto de articulado para una Constitución Política de Colombia. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República. Consultado julio 31, 2017, http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa894853_342.8603_G65r.pdf

Corchuelo Uribe, Daniela. *Anulación de laudos arbitrales por errores sustanciales en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

Corchuelo Uribe, Daniela. “Capítulo V. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.” En *Recurso de anulación de laudos arbitrales*, editado por Ramiro Bejarano Guzmán, Aída Patricia Hernández Silva y Pablo Moreno Cruz. (185-230). Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2016.

Cordón Moreno, Faustino. *Arbitraje y jurisdicción: Algunas cuestiones polémicas*. Madrid: Cuadernos Civitas. Editorial Thomson Reuters, 2010.

Cordón Moreno, Faustino. “Notas sobre la imparcialidad de los árbitros en la ley española”. *Revista Peruana de Arbitraje* no. 7 (2008): 155-171.

Cornelio Landero, Eglá. “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano.” *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, no. 17, (2014): 81-95.

Correa Arango, Gabriel. *Comentarios al estatuto de arbitraje y amigable composición*. Bogotá: Editorial Temis, 2013.

Cremades, Bernardo. “El Arbitraje en la doctrina constitucional española”. *Lima Arbitration* no. 1 (2006): 185-220.

Cremades Sanz-Pastor, B.M. “Consolidación de la autonomía de la voluntad en España: el convenio arbitral.” En *Tratado de Derecho arbitral*, dirigido y editado por Carlos Soto Coaguila. Tomo I de *El derecho arbitral*. Bogotá: Grupo editorial Ibañez, Pontificia Universidad Javeriana, 2011.

Cremades Sanz-Pastor, Juan Antonio. *El arbitraje en derecho privado en España*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014.

Cuberos, Felipe. “Concepto y nacionalidad de laudo.” *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* no. 1 (2009): 57-73.

Cucarella Galiana, Luis-Andrés. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 de diciembre de, de arbitraje)*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 2004.

Cucarella Galiana, Luis-Andrés. La justicia constitucional en España: los recursos ante el Tribunal Constitucional español. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)* no. 5 (janeiro-junho, 2013): 2-13.

Derains, Yves, y Schwartz, Eric A. *Una Guía al reglamento de arbitraje de la Cámara*

de Comercio Internacional. Traducido por Santiago Restrepo. Bogotá : Cámara de Comercio de Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2011.

Diccionario Jurídico. 6^{ta} ed., coordinado por Juan Manuel Fernández Martínez. Madrid: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2012.

Díez-Picazo y Ponce de León, Luis. *La doctrina de los actos propios: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Barcelona: Editorial J. M. Bosch, 1963.

Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Introducción Teoría del Contrato*. 6^{ta} ed. Navarra: Thomson- Civitas, 2007.

Dip, Ricardo. *Seguridad jurídica y crisis del mundo posmoderno*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2016.

Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel, 2002.

Eco, Humberto. *Cómo se hace una tesis*. 10^{ma} reimp. Barcelona: Editorial Gedisa, 2013.

Escobar-Martínez, Lina Marcela. El uso del precedente extranjero por parte de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Colombiana de Derecho Internacional* ildí 6, no. 13. (2008): 391-409.

Esplugues Mota, Carlos. “Líneas generales del arbitraje comercial internacional en las últimas reformas normativas...” En *El arbitraje interno e internacional en Latinoamérica*, dirigida por Adriana Zapata de Arbeláez, Silvia Barona Vilar, y Carlos Esplugues Mota, 255-259. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2010.

Esteban Monasterio, Ignacio, García Bartolomé, David, Pérez del Blanco, Gilberto, y Vásquez Gómez-Escalonilla, Laura, eds. *Ley de arbitraje*. Pamplona: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

Fernández Arroyo, Diego P. “Los precedentes y la formación de una jurisprudencia arbitral”. En *Cuestiones claves del arbitraje internacional* (225-22), dirigido por Emmanuel Gaillard, y Diego Fernández Arroyo. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013.

Fernández-Ballesteros, Miguel Ángel. “Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.” En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, coordinado por Julio González Soria, 457-472. Navarra: Corte de Arbitraje de Madrid-Editorial Thomson Aranzadi, 2004.

Fernández de Buján, Antonio. *Derecho Privado Romano*. 9^a ed. Madrid: Iustel Portal Derecho, 2016.

Fernández Rozas, José Carlos. *La nueva ley de arbitraje*. CDMX-Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.

Ferrajoli, Luigi. *Garantismo. Debate sobre el derecho y la democracia*. Madrid: Editorial Trotta, 2006.

Fortún Costea, Alberto. “Art. 34. Normas aplicables al fondo de la controversia”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Rafael Hinojosa Segovia, 2^{da} ed., 185-190. Madrid: Editorial Grupo Difusión, 2008.

Fortún Costea, Alberto. “Art. 37. Plazo, forma, contenido y notificación del Laudo”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Rafael Hinojosa Segovia, 2^{da} ed., 197-218. (Madrid: Editorial Grupo Difusión, 2008).

Friedland, Paul, y Llano Oddone, Rafael E. *Cláusulas de arbitraje para contratos internacionales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010.

Gaillard, Emmanuel. *Aspectos filosóficos del derecho del arbitraje internacional*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Bancolombia-Grupo Editorial Ibañez, 2012.

Gaillard, Emmanuel. *Teoría Jurídica del arbitraje internacional*. CDMX: Editorial Limusa S.A., 2012.

Gaillard, Emmanuel. *El orden jurídico arbitral*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Bancolombia-Grupo Editorial Ibañez, 2015.

Galindo Gil, Pedro. “Reglas de interpretación.” En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, coordinado por Carlos González-Bueno. Madrid: Consejo General del Notariado, 2014.

Gamboa, Nicolás. “La redacción del laudo”. En *Hacia una mayor eficacia en el arbitraje: Control de tiempos y costos* (229-234), coordinado por Rafael Bernal Gutiérrez, Yves Derrains, y Fernando Mantilla- Serrano. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

Garberí Llobregat, José. “Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.” En *Comentarios a la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*, dirigido por José Garberí Llobregat, 1215-1310. Tomo II. Barcelona: Editorial J. M. Bosch, 2004.

García-Berrío Hernández, Teresa. “La controversia sobre el precedente judicial: Un clásico del derecho en constante renovación”. *Foro Nueva época* no. 4. (2006): 127-152.

Gaviria Gil, Juan Antonio. “Comentarios sobre nuevas normas colombianas en materia de arbitraje internacional.” *Revista de Derecho Privado* no. 24 (2013, enero-junio): 259-281.

Gil Echeverry, Jorge Hernán. *Régimen Arbitral Colombiano*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2013.

Giraldo Molano, Adriana, y Rodríguez Rojas, Carlos Fernando. *Alteración de la confianza legítima por cambio jurisprudencial*. Bogotá: Leyer Editores, 2016.

Gódinez Salas, Hermes. “La seguridad jurídica en las normas de textura abierta”. *Amicus Curiae. Segunda Época* 2. no 4. (2003): 1-11.

Gómez Jene, Miguel. "Artículo 3. Arbitraje Internacional." En *Comentarios a la ley de arbitraje de 2003*, coordinado por David Arias Lozano. Barcelona: Pérez-Llorca Abogados- Editorial Thomson Aranzadi, 2005.

González de Cancino, Emilsen. *Manual de Derecho Romano*. 5^{ta} ed. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1996.

González de Cossío, Francisco. "Procesos constitucionales y procesos arbitrales: ¿agua y aceite?". *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* no. 6. (2014): 229-248.

González-Montes Sánchez, José Luis. *El control judicial del arbitraje*. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A.–Editorial La Ley, 2008.

González-Montes Sánchez, José Luis. *La asistencia judicial al arbitraje*. Madrid: Editorial Reus S.A., 2009.

Guasp Delgado, Jaime. *El Arbitraje en el Derecho español*. Barcelona: Editorial J. M. Bosch., 1956.

Guzmán Fluja, Vicente. "Artículo 4. Reglas de interpretación" En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*. 2^{da} ed, coordinado por Silvia Barona Vilar, 123-145. Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2011.

Hermosilla Martín, Ramón, y Rubio Escobar, Pedro M. "Artículo 36. Laudo por las partes" En *Comentarios prácticos a la ley de arbitraje*. Coordinado por Alberto De Martín Muñoz y Santiago Herrero Anibarro, 465-469. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2006.

Hernández Silva, Aída Patricia. "Apéndice. Algunas decisiones judiciales relevantes." En *Recurso de anulación de laudos arbitrales*, editado por Ramiro Bejarano Guzmán, Aída Patricia Hernández Silva y Pablo Moreno Cruz, 103-130. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2016.

Hernández Burriel, Jorge. "Título I. Disposiciones generales". En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Rafael Hinojosa Segovia, 2^{da} ed., 29-70. Madrid: Editorial Grupo Difusión, 2008.

Hernández-Tejero García, Manuel. "Título VIII. De la ejecución forzosa del laudo". En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Rafael Hinojosa Segovia, 2^{da} ed., 285-293. Madrid: Editorial Grupo Difusión, 2008.

Hernández-Tejero García, Manuel. "Título IX. Del exequátur de laudos extranjeros". En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Rafael Hinojosa Segovia, 2^{da} ed., 295-300. Madrid: Editorial Grupo Difusión, 2008.

Herrera Mercado, Hernando. *La impugnación de los laudos Arbitrales. Análisis Legal y Jurisprudencial*. Bogotá: Universidad del Rosario–Cámara de Comercio de Bogotá–Legis Editores, 2014.

Hinojosa Segovia, R., “Panorama General del Arbitraje en España”, en *Revista Economist & Jurist* no. 122 (2008):16-24.

Illera Santos, María de Jesús. “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos: una opción que complementa la actividad jurisdiccional”. En *Temas actuales en derecho procesal y administración de justicia*, editado por Mónica Patricia Vásquez Alfaro, 104-138. Barranquilla: Editorial Universidad del Norte. Grupo Editorial Ibañez, 2014.

Iscar de Hoyos, Javier. “La ejecución forzosa del laudo arbitral. Aspectos prácticos.” En *Vademécum de principios inspiradores del arbitraje y de práctica arbitral de tribunales arbitrales según la nueva ley de arbitraje 60/2003* (193-234). En coautoría con Burgos Ladrón de Guevara, Juan, Grauer Rodoy, Asaf, María Lorca Dentici, Andrea, Menéndez González, Alicia, Montesinos García, Ana, Ortego Pérez, Francisco, Pérez del Blanco, Gilberto, Rodríguez Recio, Juan José, Ruiz Jiménez, José Ángel. San Sebastián: Corte Vasca de Arbitraje - Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2005.

Jaquet, Jean-Michel. “El orden público transnacional.” En *El orden público y el arbitraje* (103-116), dirigido por Eric Loquin, y Sébastien Manciaux. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario-Cámara de Comercio de Bogotá-CREDIMI, 2016.

Jijón Letort, Rodrigo y Merchán, José Manuel. “Breves reflexiones sobre el “Arbitraje fast track””. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* no. 2. (2010): 323-352.

Jijón, Rodrigo, y Páez, Daniela. “¿Cabe la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje comercial?”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* no. 5. (2013): 133-158.

Jiménez Blanco, Gonzalo. “Confidencialidad en el arbitraje”: *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones* 8, no. 3 (2015): 735 – 748.

Jiménez Blanco, Gonzalo. *El Arbitraje en 55 lecciones prácticas. Arbitrando que es gerundio*. Pamplona: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Traducido por Moisés Nilve. CDMX: Ediciones Coyoacán S.A. de C.V., 2008.

Lacruz Mantecón, Miguel. *La Impugnación del Arbitraje*. Madrid: Editorial Reus, 2011.

Lauroba Lacasa, María Elena. “El principio de seguridad jurídica y la discontinuidad del derecho”. *Louisiana Law Review* 63. no. 4. (2003, summer): 1245-1275.

Letelier Loyola, Enrique. *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2013.

Lezcano Miranda, Martha Eugenia. *Arbitraje nacional e internacional. Mecanismo alternativo de solución de conflictos*. Medellín: Fondo Editorial Universidad Autónoma de las Américas–Biblioteca, 2016.

Linde Paniagua, Enrique. *Cómo se hace una Tesis Doctoral*. 2^{da} ed. Madrid: Editorial Colex, 2015.

López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano*, Tomo I, Parte general. Bogotá: Temis, 1974.

López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil general*. Tomo 1. 10^{ma} ed.. Bogotá: Dupré Editores Ltda., 2009.

López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil*. Tomo 2. 9^{na} ed.. Bogotá : Dupré Editores Ltda., 2009.

López Blanco, Hernán Fabio. *Proceso Arbitral Nacional*. Bogotá: Dupré Editores Ltda., 2013.

López Blanco, Hernán Fabio. “La simplificación de los procedimientos.” *Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal* 14 (2015): 54-73.

López Medina, Diego Eduardo. Obediencia Judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente de derecho. *Precedente. Revista Jurídica* 7 (2015): 9-42.

López Medina, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces*. 2^{da} ed. Bogotá: Legis Editores S.A., 2016.

López Medina, Diego Eduardo. *Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2016.

Lorca Navarrete, Antonio María, y Silguero Estagnan, Joaquín. *Derecho de arbitraje español. Manual teórico-práctico de jurisprudencia arbitral española*. Madrid: Editorial Dykinson, 1994.

Lorca Navarrete, Antonio María. “El derecho procesal como sistema de garantías.” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie*, año XXXVI. no. 107, (2003): 531-557.

Lorca Navarrete, Antonio María. *¿Es posible el amparo constitucional frente al arbitraje?. Reflexiones sobre la justificación del arbitraje y la aplicación al mismo del garantismo procesal. Relación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva con el arbitraje desde la vertiente de la justificación de las garantías que se aplican tanto a ese derecho constitucional -el denominado “derecho a la tutela judicial efectiva”- como al arbitraje*. San Sebastián: Corte vasca de arbitraje-Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2011.

Lösing, Norbert. Estado de derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* no. 6. (2002): 273-297.

Luquin Bergareche, Raquel. “El arbitraje electrónico.” En *El arbitraje: Una nueva perspectiva desde el derecho español y el derecho francés* (115-174), coordinado por Aránzazu Pérez Moriones, Iñaki Riaño Brun, y Michèle Mestrot. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A.–Editorial La Ley, 2013.

Mandakovic Falconi, Sasha. “Proceso arbitral e interpretación prejudicial de normas comunitarias andinas”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* no. 4. (2012): 185-204.

Mantilla-Serrano, Fernando. *Ley de arbitraje. Una perspectiva internacional*. Madrid: Editorial IUSTEL, 2005.

Mantilla-Serrano, Fernando. “Las decisiones interlocutorias y parciales”. En *Hacia una mayor eficacia en el arbitraje: Control de tiempos y costos* (93-103), coordinado por Rafael Bernal Gutiérrez, Yves Derrains, y Fernando Mantilla-Serrano. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

Mans Puigarnau, Jaime M. *Los Principios Generales del Derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1979.

Marín Fuentes, José Luis. *Contratos Internacionales*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín, 2014.

Martín Diz, Fernando. “Retos de la mediación como complemento al proceso judicial en una sociedad globalizada”. *Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011. (2012): 131-146.

Martínez Neira, Néstor Humberto. “El pacto arbitral.” En *Estatuto Arbitral Colombiano, Análisis y Aplicación de la Ley 1563 de 2012*, editado por Comité Colombiano de Arbitraje, 37-66. Bogotá: Legis Editores, 2013.

Marinon, Luiz Guilherme. “El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica”. *Ius et Praxis* 18. no 1. (2012): 249-266.

Mayorca Escobar, Carlos. “Clases de Arbitraje en la nueva ley de arbitraje.” En *Estatuto Arbitral Colombiano. Análisis y aplicación de la ley 1563 de 2012* (1-19), editado por Comité Colombiano de Arbitraje. Bogotá: Legis Editores, 2013.

Medellín Aldana, Carlos, Medellín Forero, Carlos, y Medellín Becerra, Carlos. *Lecciones de derecho romano*. 14^{ta} ed.. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1999.

Merchán Álvarez, Antonio. *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*. Sevilla: Publicaciones Universidad de Sevilla, 1981.

Merino Merchán, José F., y Chillón Medina, José M^a. *Tratado de Derecho arbitral*. 4^{ta} ed. Pamplona: Civitas-Thomson Reuters, 2014.

Merino Merchán, José Fernando. *El «equivalente jurisdiccional» en el derecho público español*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales–Tribunal Constitucional, 2001.

Molina, Carlos Mario. “Aspectos Constitucionales del arbitraje en Colombia”. En *El contrato de arbitraje* (53-73), editado y dirigido por Eduardo Silva Romero, editado y dirigido por Fabricio Mantilla Espinosa. Bogotá: Universidad del Rosario. Legis Editores, 2008.

Molinares Hassan, Viridiana. El precedente constitucional: Análisis de la Sentencia T-292 de 2006. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, no. 35 (2011): 118-144.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Arbitraje Comercial Nacional e Internacional*. 3^{ra} ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2011.

Montaño Bedoya, Juliana Victoria, y Cardona Galeano, Pedro Pablo. *Arbitraje nacional*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2017.

Montero Aroca, Juan, Gómez Colomer, Juan Luis, Montón Redondo, Alberto, y Barona Vilar, Silvia. *Derecho jurisdiccional I. parte general*, 19 ed. Valencia. Tirant lo Blanch, 2010.

Montero Aroca, Juan. “Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial.” *Derecho privado y constitución*, no. 8 (1996): 251-295.

Montoro Ballesteros, Alberto. “La seguridad jurídica en la confirmación del derecho como ordenamiento.” *Anuario de filosofía del derecho* no. 18, (2001): 301-320.

Moreno Cruz, Pablo. “Una (pequeña) caja de herramientas para el estudio de los sistemas de relevancia (más, o menos) vinculante del precedente judicial. (Re) visitando lugares comunes.” En *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo* (59-110), compilado por José Luis Benavides. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.

Moreno Rodríguez, José Antonio. “Orden público y arbitraje: algunos llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el Mercosur.” En *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, editado y dirigido por Carlos Alberto Soto Coaguila y editado y coordinado por Katty Mendoza Murgado, 711-744. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2008.

Moreno Rodríguez, José Antonio. *Contratación y Arbitraje Internacional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana–Editorial Temis S.A., 2014.

Moreno Rodríguez, José Antonio. *Derecho aplicable y arbitraje internacional*. Pamplona: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

Murcia Ballén, Humberto. *Recurso de Revisión*. Bogotá, : Librería El Foro de la Justicia, 1981.

Murcia Ballén, Humberto. *Recurso de revisión civil*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2006.

Naisir Sitac, Juan Carlos. “Armonía del Derecho Procesal Civil colombiano y el arbitraje internacional para acceder a la justicia de un mundo globalizado.” En *Memorias del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 211-241. Bogotá : Universidad Libre-Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2010.

Narváez Hernández, José Ramón. “Arquitectura jurídica. Certeza y seguridad en el derecho.” *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* no. 6, (2002/2003): 247-264.

Nieva Fenoll, Jordi. *La cosa juzgada*. Barcelona: Atelier, 2006.

Nieva Fenol, Jordi. *Ampliación de las posibilidades de anulación de laudo Arbitral, en jurisdicción y proceso*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2009.

Nisimblat Murillo, Nattan. “La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón.” *Revista Universitas* no. 118 (2009): 247-271.

Nisimblat Murillo, Nattan. *Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso. Principios y medios de prueba en particular*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2013.

Olivencia Ruíz, Manuel. *Arbitraje: Una justicia alternativa. (Una visión histórica desde la nueva ley): una nueva contribución con motivo del XXV Aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba*. 6^{ta} ed. Córdoba: Servicio de Publicaciones Universidad de Córdoba, 2006.

Ormazabal Sánchez, Guillermo. *La ejecución de laudos arbitrales*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1996.

Parra Quijano, Jairo. “Algunas reflexiones sobre los principios de la prueba, nacidas de la lectura del Acto Legislativo N° 3 de 2002, por el cual se reforma la Constitución Política Nacional”. *Opinión Jurídica* vol. 2, no. 4 (2003): 29-36.

Parra Quijano, Jairo. “Reflexiones sobre las presunciones”. *Revista ICDP* vol. 8, no. 8, (2015): 1-21.

Paz Russi, Carlos Alberto. *Análisis al Proceso Arbitral. Ley 1563 de 2012*. Santiago de Cali: Universidad San Buenaventura, 2015.

Perales Viscasillas, María del Pilar. “La globalización normativa del arbitraje comercial internacional: la labor de la cnudmi/uncitral.” En *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, editado y dirigido por Carlos Alberto Soto Coaguila y editado y coordinado por Katty Mendoza Murgado, 695-709. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2008.

Pérez Luño, Antonio-Enrique. “La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia”. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*. no. 15, (2000): 25-38.

Pérez Tremps, Pablo. *Sistema de justicia constitucional*. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas Thomson Reuters, 2016.

Pérez-Luño Robledo, Enrique César. *La reforma del arbitraje de 2011. Presupuestos, antecedentes y alcance*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch- Universidad de Sevilla, 2013.

Pereznieto Castro, Leonel y Graham, James A. “Hacia una verdadera justicia arbitral transnacional del siglo 21”. En *El arbitraje en el Perú y en el mundo (745-756)*, editado

y dirigido por Carlos Alberto Soto Coaguila, y editado y coordinado por Katty Mendoza Murgado. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2008.

Prats Albentosa, Lorenzo. “Artículo 4.” En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Lorenzo Prats Albentosa. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A.– Editorial La Ley, 2013.

Quel López, F. Javier. *La interpretación, revisión y nulidad de las sentencias arbitrales internacionales*. Vizcaya: Servicio editorial Universidad del País Vasco, 2000.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *El control de constitucionalidad*. 2^{da} ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Editorial Ibañez, 2014.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *El precedente judicial y sus reglas*. 2^{da} ed. Bogotá: Legis Editores S.A.-Universidad del Rosario, 2016.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. 8^{ta} ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2013.

Quiroz Gutiérrez, Marcos. “Capítulo I. Inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.” En *Recurso de anulación de laudos arbitrales*, editado por Ramiro Bejarano Guzmán, Aída Patricia Hernández Silva y Pablo Moreno Cruz, 55-102. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2016.

Ramos Méndez, Francisco. “El Arbitraje internacional” en *Anuario Justicia alternativa. Derecho arbitral*. No. 5, 11-36. Barcelona: Tribunal Arbitral de Barcelona: Bosch Editor, 2004.

Ramos Méndez, Francisco. “El nuevo régimen del laudo arbitral”. En *El Arbitraje: nueva regulación y práctica arbitral (189-208)*, dirigido por Daniel Vásquez Albert y Francisco Tusquets Trías de Bes. Valencia: Revista Jurídica de Cataluña-Tribunal Arbitral de Barcelona, Tirant lo Blanch, 2013.

Ramos Méndez, Francisco. *El sistema procesal español*. 10^a ed. Barcelona: Atelier Libros jurídicos, 2016.

Redfern, Alan, Martin Hunter, Nigel Blackaby, y Constantine Partasides. *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*. 4^{ta} ed. Navarra: Editorial Thomson Aranzadi, 2006.

Remón Peñalver, Jesús. “Sobre la anulación del laudo: el marco general y algunos problemas”. *Revista InDret*. no. 3, (2007): 1-19.

Rodríguez Piñero, Miguel, y Bravo-Ferrer. “Constitución, legalidad y seguridad jurídica”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* no. 1, (1997): 157-177.

Rey Vallejo, Alfredo Pablo. “Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano: un análisis de las normativas de arbitraje doméstico en Colombia y en el hemisferio”. *Revista Universitas*, no. 128. (2014): 245-284.

Rico Puerta, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. 2^{da} ed. Bogotá: Editorial Leyer, 2008.

Ripol, Ignacio. *La ejecución del laudo arbitral. Presupuestos, antecedentes y alcance*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2013.

Rivero Hernández, Francisco. “Artículo 29”. En *Comentarios a la ley de arbitraje* (461-486), coordinado por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Madrid: Editorial Tecnos, 1991.

Roca Aymar, José Luis. *El arbitraje comercial internacional*. Madrid: Instituto Español de Comercio Exterior–ICEX, 2006.

Roca Martínez, José María. *Arbitraje e Instituciones Arbitrales*. Barcelona: ed. Bosch, 1992.

Rodríguez Mejía, Marcela. *Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel. “Constitución, legalidad y seguridad jurídica”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* no. 1, (1997): 157-177.

Rojas, Abdón Mauricio. “Teorización sobre el uso de precedentes jurisprudenciales en Colombia”. *Precedente. Revista Jurídica* 7 (2015): 43-107.

Rojas, Miguel Enrique. *Teoría del Proceso*, Reimp. de la 2^{da} ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.

Salcedo Flórez, Álvaro. *La autonomía de las partes en el arbitraje ad hoc frente al orden público procesal*. Bogotá: Universidad De Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2012.

Sanciñena Asurmendi, Camino. “Materias objeto de arbitraje.” En *Comentarios prácticos a la ley de arbitraje*, dirigido por Vicente Guilarte Gutiérrez y coordinado por Jacobo Mateo Zanz, 61-75. Valladolid: Editorial Lex Nova, 2004.

San Cristóbal Reales, Susana. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil.” *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* no. 46 (2013): 39-62.

De Savigny, Frederich Karl. *Sistema del Derecho Romano Actual*. Trad. Guenoux, M. Mesía, J. & Poley, M. Edición y estudio preliminar de Manuel Durán. Granada.: Editorial Comares, 2005.

Sánchez-Pedreño Kennaird, Antonio. “Capítulo 1. Generalidades”. En *Memento Experto. Arbitraje* (9-16), coordinado por Antonio Sánchez-Pedreño Kennaird. Madrid: Ediciones Francis Lefevre, 2015.

Sánchez-Pedreño Kennaird, Antonio. “Capítulo 8. Laudo”. En *Memento Experto Arbitraje*, (125-148), coordinado por Antonio Sánchez-Pedreño Kennaird. (Madrid: Ediciones Francis Lefevre, 2015), 126.

Sánchez Prat, Ildelfonso. “Responsabilidad del árbitro y de las instituciones arbitrales.” En *El Arbitraje: nueva regulación y práctica arbitral*, (323-340), dirigido por Daniel Vázquez Albert y Francisco Tusquets Trías de Bes. Valencia: Revista Jurídica de Cataluña-Tribunal Arbitral de Barcelona, Tirant lo Blanch, 2013.

Santistevan de Noriega, Jorge. “La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: Expresión de la inevitabilidad del arbitraje”. *Revista Peruana de Arbitraje* no. 8 (2009): 17-49.

Silva, Eduardo. “De la obligación de confidencialidad en el arbitraje internacional y materias aledañas”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* no. 5. (2013): 133-158.

Silva Romero, Eduardo. “La confidencialidad del arbitraje internacional”. En *Cuestiones claves del arbitraje internacional* (165-187), dirigido por Emmanuel Gaillard, y Diego Fernández Arroyo. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013.

Solarte Rodríguez, Arturo. “La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta.” *Revista Vniversitas* 53, no. 108. (2004): 281-315.

Sospedra Navas, Francisco José. *Mediación y Arbitraje. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos*. Madrid: Editorial Civitas S.A.-Thomson Reuters Proview, 2014.

Suárez Robledano, José Manuel. “Artículo 43”. En *Comentarios a la nueva ley de arbitraje*, coordinado por Lorenzo Prats Albentosa, 993-1008. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A.–Editorial La Ley, 2013.

Taruffo, Michele. *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de Derecho Procesal*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2012.

Tobo Rodríguez, Javier. *La corte constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*. 4^{ta} ed. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2012.

Toribios Fuentes, Fernando. “Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.” En *Comentarios prácticos a la ley de arbitraje*, dirigido por Vicente Guilarte Gutiérrez, y coordinado por Jacobo Mateo Zanz, 683-693. Valladolid: Editorial Lex Nova, 2004.

Tribunal Arbitral de Barcelona-TAB. *Reglamento del Tribunal Arbitral de Barcelona*. Barcelona: Editorial La ley, 2004.

Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio. “El concepto y alcance de la seguridad jurídica en el Derecho constitucional español y en el Derecho comunitario europeo: un estudio comparado”. *Cuadernos de Derecho Público*. No. 28. (2006, mayo-agosto): 17-54.

Viaña de la Puente, Javier. *Inside the ICC. Arbitraje comercial en la cámara de comercio internacional*. Bilbao: Editorial Gomylex, 2013.

Villegas, Héctor. “El contenido de la seguridad jurídica”. *Revista Impuestos* (1993, noviembre-diciembre): 33-34.

Wray, Alberto. “El debido proceso en la Constitución”. *Iuris Dictio, Revista de Derecho* 1. no. 1. (2000): 35-47.

Yáñez Velasco, Ricardo, y Escolá Besora, María Elisa (col). *Comentarios sistemáticos a la ley 60 de 2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2004.

Zapata de Arbeláez, Adriana. “Ley aplicable al fondo del litigio y al procedimiento en el arbitraje internacional.” *Revista de Derecho Privado* no. 4 (julio 1998/diciembre 1999): 87-101.

Zuleta, Eduardo. “El reconocimiento internacional de laudos anulados.” En *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, editado y dirigido por Carlos Alberto Soto Coaguila y editado y coordinado por Katty Mendoza Murgado, 585-607. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2008.

Zuleta-Jaramillo, Eduardo, y Zuleta-Londoño, Alberto. “La relevancia de la llamada “Nacionalidad de la Sentencia Arbitral” en la Convención de Nueva York”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* no. 2. (2010): 323-352.

Zuleta, Eduardo. *El Concepto de Laudo Arbitral*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2012.

Índice de Constituciones políticas y reformas

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: julio 6, 1991. (2^{da} ed. corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991).

Colombia. Acto Legislativo 3 de 2002, Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Reforma los Artículos 116, 250 y 251, sobre administración de justicia y Fiscalía General de la Nación. Autores, Ministro del Interior, Armando Estrada Villa, Justicia y del Derecho, Rómulo González Trujillo. (*Diario Oficial* 45.040 de 20 de diciembre de 2002)

España. *Constitución de 1812*, de 19 de marzo. Consultado 21 de julio, 2017. http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

España. *Constitución de 1931, de 9 de diciembre*. Consultado 21 de julio, 2017. http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1931

España. Las cortes y el pueblo de España. *Constitución Española*. Madrid: marzo 27, 1978. Consultado 21 de julio, 2017. http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf

Índice de normas legales y reglamentarias

Colombia

Colombia, Ley 84 de 1873, 26 de mayo. (*Diario Oficial* No. 2.867 de 31 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia (Código Civil de la Unión).

Colombia. Ley 105/1890, de 24 de noviembre, Sobre reformas a los procedimientos judiciales. (*Diario Oficial* No. 8.296, de 7 de enero de 1891).

Colombia. Ley 103/1923, de 5 de diciembre, Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil. (*Diario Oficial* No. 19498 a 19509, de 18 de febrero de 1924).

Colombia. Ley 28/1931, de 18 de febrero, Sobre Cámaras de Comercio. (*Diario Oficial* No. 21.624, de 23 de febrero de 1931).

Colombia. Ley 105/1931, de 17 de octubre, Sobre organización judicial y procedimiento civil. (*Diario Oficial* No 21.823, de 24 de octubre de 1931).

Colombia. Ley 2/1938, de 25 de febrero, Por la cual se da validez a la cláusula compromisoria. (*Diario Oficial* 23.727, de 12 de marzo de 1938).

Colombia. Decreto-Ley 1400/1970, de 6 de agosto, Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. (*Diario Oficial* No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970).

Colombia. Decreto-Ley 2019/1970, de 26 de octubre, por el cual se hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante el Decreto-ley número 1400 de 1970. (*Diario Oficial* 33.215 de diciembre 18 de 1970).

Colombia. Decreto-Ley 410/1971, de 27 de marzo, Por el cual se expide el Código de Comercio. (*Diario Oficial* 33.339 de junio 16 de 1971).

Colombia. Decreto-Ley 2272/1989, de 7 de octubre, Por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones. (*Diario Oficial* 39012 de octubre 7 de 1989).

Colombia. Ley 23/1991, de 21 de marzo, Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. (*Diario Oficial* 39752 de marzo 21 de 1991).

Colombia, Decreto 2591 de 1991, 19 de noviembre, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. (*Diario Oficial* No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991).

Colombia. Decreto-Ley 2651/1991, de 25 de noviembre, Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. (*Diario Oficial* No. 40.177, del 25 de noviembre de 1991).

- Colombia. Ley 80/1993, de 28 de octubre, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (*Diario Oficial* No. 41.094 de 28 de octubre de 1993).
- Colombia. Ley 270/1996, de 27 de marzo, Estatutaria de la Administración de Justicia. (*Diario Oficial* No. 42.745, de 15 de marzo de 1996).
- Colombia. Ley 315/1996, de 12 de septiembre, Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones. (*Diario Oficial* No. 42.878, de 16 de septiembre de 1996).
- Colombia. Ley 446/1998, de 7 de julio, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. (*Diario Oficial* No. 43.335 de 8 de julio de 1998).
- Colombia. Decreto- Ley 1818/1998, de 7 de septiembre, Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. (*Diario Oficial* No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998).
- Colombia. Ley 510/1999, de 3 de agosto, Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades. (*Diario Oficial* No 43.654 de 4 de agosto de 1999).
- Colombia. Ley 640/2001, de 5 de enero, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. (*Diario Oficial* No. 44.303 de 24 de enero de 2001).
- Colombia. Ley 712/2001, de 5 de diciembre, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo. (*Diario Oficial* No. 44.640 de 8 de diciembre de 2001). Entró a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial, esto es desde el 8 de diciembre de 2001.
- Colombia. Ley 1285/2009, de 22 de enero, Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. (*Diario Oficial* No. 47.240 de 22 de enero de 2009).
- Colombia. Ley 1563/2012, de 12 de julio, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. (*Diario Oficial* No. 48.489 de 12 de julio de 2012).
- Colombia. Ley 1564 de 2012, 12 de julio, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (*Diario Oficial* No. 48.489 de 12 de julio de 2012).

Colombia. Decreto-Ley 1829/2013, de 27 de agosto, Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012. (*Diario Oficial* No. 48.895, del 27 de agosto de 2013). Entró a regir desde la fecha de su publicación.

Colombia. Ley 1682/2013, de 22 de noviembre, Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. (*Diario Oficial* No. 48.987 de 27 de noviembre de 2013). Entró a regir desde la fecha de la publicación.

Colombia. Ley 1742/2014, de 26 de diciembre, Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones. (*Diario Oficial* No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014). Entró a regir desde la fecha de su publicación.

Colombia. Decreto 1069/2015, de 26 de mayo, Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho. (*Diario Oficial* No. 49.523 de 26 de mayo de 2015).

Colombia. Decreto 2462/2015, de 17 de diciembre, Por el cual se modifican algunas disposiciones del Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionadas con los centros de conciliación en derecho. (*Diario Oficial* No. 49.729, del 17 de diciembre de 2015). Entró a regir desde la fecha de su publicación.

España

España. *Código de las Siete Partidas*. Consultado 21 de julio, 2017. <https://www.wdl.org/es/item/10642/>

España. *Código de Comercio de 1829*, de 30 de mayo. Consultado 21 de julio, 2017, <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/codigoDeComercio1829.pdf>

España. *Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830*, de 21 de julio de 1830. Consultado 22 de julio, 2017, <http://fama2.us.es/fde/leyDeEnjuiciamientoComercio.pdf>

España. *Ley de enjuiciamiento civil de 1855*, de 5 de octubre. Consultado el 22 de julio, 2017, <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/leyDeEnjuiciamientoCivil1855.pdf>

España. *Ley de enjuiciamiento civil de 1881*, 3 de febrero. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 36 de 05 de febrero de 1881). Consultado el 5 de agosto, 2017, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lec.html

España. *Ley de 22/1953*, de 22 de diciembre, Por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 358 de 24 de diciembre de 1953). Consultado 22 de julio, 2017, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1953-16398>

España. Ley Orgánica 2 de 1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 239, de 05 de octubre de 1979). Consultado 27 de julio, 2017, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 121 de 21 de mayo de 2011). Consultado el 23 de julio, 2017, <http://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

España. Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 293 de 7 de diciembre de 1988). Consultado 22 de julio, 2017, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l36-1988.html

España. Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. (*Boletín Oficial del Estado* el 09 de noviembre de 1995). Consultado julio 2, 2017, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l30-1995.html

España. Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. (*Boletín Oficial del Estado* de 08 de octubre de 1998). Consultado 2 de julio, 2017, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l34-1998.html

España. Ley 1/2000, 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 7 de 8 de diciembre de 2000). Consultado el 22 de julio, 2017, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

España. Ley 32/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 161 de 06 de Julio de 2002). Consultado 2 de julio, 2017, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l32-2002.html

España. Ley 34/2002, de 12 de julio, sobre la sociedad de la información y de comercio electrónico. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 166 de 12 de Julio de 2002). Consultado agosto 25, 2017, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l34-2002.html

España. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 309 de 26 de diciembre de 2003). Consultado 23 de julio, 2017, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

España. Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 48, de 25 de febrero de 2008). Consultado 21 de julio, 2017, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-3527>

España. Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 121, de 21 de mayo de 2011). Consultado 27 de julio, 2017, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-8846

España. *Ley 11/2011*, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 121 de 21 de mayo de 2011). Consultado 26 de julio, 2017, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/111-2011.html

Legislación Supranacional

Comunidad Andina de Naciones. *Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Cochabamba: mayo 28, 1996. Consultado julio 24, 2017, https://idatd.cepal.org/Normativas/CAN/Espanol/Tratado_de_Creacion_del_Tribunal_de_Justicia.pdf

Comunidad Andina de Naciones. “Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500).” En *Textos Jurídicos básicos de la Comunidad Andina*, 121-151. Valencia: junio 22, 2001 (fecha para la decisión en referencia, el documento compilatorio que la recoge no tiene fecha de publicación). Consultado julio 24, 2017, <http://www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0003.pdf>

Tratados Internacionales

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*. Nueva York: junio 10, 1958. Consultado julio 24, 2017, <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>

Comisión Económica Europea de la Organización de las Naciones Unidas. *Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961*. Ginebra: abril, 21, 1961. Consultado julio 24, 2017, http://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/app_iberoamerica/convenios-int/ginebra-1961.html

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 40 de 1972*. Consultado julio 24, 2017, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/72&Lang=S>

CEE. *Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980*. Consultado julio 24, 2017, http://www.secola.org/db/1_01/dir_es.pdf

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional-CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006*. New York: Organización de las Naciones Unidas, 2008. Consultado agosto 21,

2017, https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf

Cámara de Comercio Internacional-ICC. *Reglamento de Arbitraje. Reglamento de Mediación*. París: Cámara de Comercio Internacional, 2014. Consultado agosto 21, 2017, [http://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/reglamentos/ReglasdeMediacion\(2014\).pdf](http://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/reglamentos/ReglasdeMediacion(2014).pdf)

CIAC. Reglamento arbitral. Arts. 1 y 12. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. -CIAC-, Consultado agosto 21, 2017, http://www.ciac-iacac.org/documentos/REGLAMENTO_CIAC.pdf

CIADI. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965.

Organización Mundial de Propiedad Intelectual – OMPI-. Art. 73 y ss. <http://www.wipo.int/portal/es/>

Índice de sentencias

Colombia

Corte Constitucional de Colombia

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *T-006 de 1992*, de 12 de mayo, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, (mayo 12, 1992). Consultado el 27 de agosto, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-543/1992*, de 1 de octubre, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, (octubre 1, 1992). Consultado 27 de agosto, de 2017, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20047196>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *T-079 de 1993*, de 26 de febrero, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, (febrero 26, 1993). Consultado el 27 de agosto, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-079-93.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-531 de 1993*, 11 de noviembre, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, (noviembre 11, 1993). Consultado el 28 de agosto, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-531-93.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *T-055 de 1994*, de 14 de febrero, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, (febrero 14, 1994). Consultado el 27 de agosto, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-055-94.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-294 de 1995*. MP. Jorge Arango Mejía, (julio 6, 1995). Consultado julio 24, 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-294-95.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-331 de 1995*. MP. Alejandro Martínez Caballero, (julio 27, 1995). Consultado julio 24, 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-331-95.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-431 de 1995*, M.P. Hernando Herrera Vergara, (septiembre 28, 1995). Consultado 9 de junio de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-431-95.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-541 de 1995*. MP. Jorge Arango Mejía, (noviembre 23, 1995). Consultado julio 24, 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-541-95.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-242 de 1997*, 20 de mayo, M.P. Hernando Herrera Vergara, (mayo 20, 1997). Consultado 19 de julio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-160 de 1999*. 17 de marzo, M.P. Antonio Barrera Carbonell, (marzo 17, 1999). Consultado 10 de junio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-160-99.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-163 de 1999*, M.P. Alejandro Martínez Caballero, (marzo 17, 1999). Consultado 20 de mayo, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-163-99.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *SU-091 de 2000*, M.P. Álvaro Tafur Galvis, (febrero 2, 2000). Consultado 8 de julio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/su091-00.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-330 de 2000*, M.P. Carlos Gaviria Díaz, (marzo 22, 2000). Consultado 12 de mayo, de 2017, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-330_2000.html

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-384 de 2000*, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, (abril 5, 2000). Consultado 15 de julio, 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-384-00.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-1140 de 2000*, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, (agosto 30, 2000). Consultado 16 de junio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1140-00.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-098 de 2001*, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, (enero 31, 2001). Consultado 9 de junio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-098-01.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-1195 de 2001*, 15 de noviembre, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, (noviembre 15, 2001). Consultado el 30 de agosto, de 2017, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20009325>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *T-192 de 2004*, 4 de marzo, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, (marzo 4, 2004). Consultado el 29 de agosto, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-192-04.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-590 de 2005*, de 8 de junio, M.P. Jaime Córdoba Triviño, (junio 8, 2005). Consultado el 28 de agosto, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *T-1017 de 2006*, 30 de noviembre, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, (noviembre 30, 2006). Consultado el 30 de agosto, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-1017-06.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *SU-174 de 2007*, 14 de marzo, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, (marzo 14, de 2007). Consultado 10 de junio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/SU174-07.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-713 de 2008*, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, (julio 15, 2008). Consultado 8 de julio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm>

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-058 de 2009*. MP. Jaime Araujo Rentería (febrero 2, 2009). Consultado julio 24, 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-058-09.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *T-466 de 2011*, 23 de julio, M.P. Jorge Iván Palacio, (julio 23, 2011). Consultado 11 de julio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-466-13.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *T-288 de 2013*, 20 de mayo, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Consultado 10 de julio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-288-13.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-170 de 2014*, 19 de marzo, M.P. Alberto Rojas Ríos, (marzo 19, 2014). Consultado 20 de julio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-170-14.htm>

Colombia. Sentencia. Corte Constitucional. *C-572A de 2014*, de 30 de julio, M.P. Mauricio González Cuervo, (julio 30, 2014). Consultado 11 de julio, de 2017, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-572A-14.htm>

Corte Suprema de Justicia

Colombia. Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. *Expediente 2338, de 29 de mayo de 1969*, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.

Colombia. Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. *Expediente 2227*, M.P. Pedro Escobar Trujillo, (marzo 21, 1991). Consultado 8 de junio, de 2017, http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_759920414bfaf034e0430a010151f034

Colombia. Sentencia. Corte Suprema de Justicia. *Expediente (o radicado) T-11001-02-03-2008-00384-00*, de 28 de marzo de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla, (marzo 28, 2008). Consultado el 11 de agosto, de 2017, <http://procesal.uexternado.edu.co/pR0c3-3xT3rNaD0-U3C/wp-content/uploads/2014/02/B9C1.pdf>

Colombia. Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01*. MP. William Namén Vargas (agosto 24, 2009), Consultado julio 24, 2017, <http://ectil.org/ectil/getdoc/90c9fe2f-d5ef-4337-bc52-bd5db66b18df/Colombia-ruling-citing-PETL.aspx>

Colombia. Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Expediente SC-3085017* de 7 de marzo de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, (marzo 7, 2017). Consultado 8 de agosto, de 2017, <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7TP7KB3objBQJ:www.cortesup>

rema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bmar2017/SC3085-2017%2520(2007-00233-01).doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

Consejo de Estado

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Primera. N° 50001-23-31-000-2000-0446-01(Ap-033) de Consejo De Estado, Jorge Alberto Javier Correal vs. Lotería del Meta (Acción popular). MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (marzo 30, 2001). Consultado julio 24, 2017, https://app.vlex.com/#CO.open/search/jurisdiction:CO+basicSearchAll:1+content_type:2+source:2714+date:2001-03-30/30+de+marzo+de+2001/CO.open/vid/355752974

Colombia. Concepto. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 1408 de abril 25, C.P. César Hoyos Salazar, (abril 25, 2002). Consultado mayo 2, de 2017, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=6681>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera. *Expediente (o radicado) 20634 de 2002*, de 6 de junio, M.P. Martha Teresa Briceño De Valencia(E), (junio 6, 2002). Consultado el 17 de agosto, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera. *Expediente (o radicado) 22.191 de 2002*, de 28 de noviembre, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás (E), (noviembre 28, 2002). Consultado el 11 de agosto, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, *Expediente (o radicado) 35262 de 2008*, 28 de marzo, M.P. Enrique Gil Botero, (marzo 28, 2008). Consultado el 17 de agosto, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. *Expediente (o radicado) 35288 de 10 de junio de 2009*, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, (junio 10, 2009). Consultado el 10 de junio, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera. *Expediente (o radicado) 38484 de 2011*, 24 de marzo, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, (marzo 24, 2011). Consultado el 17 de agosto, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera. *Expediente (o radicado) 42.218 de 2012*, de 25 de abril, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, (abril 25, 2012). Consultado el 16 de agosto, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera. *Expediente (o radicado) 43.281 de 2012*, de 9 de agosto, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,

(agosto 9, 2012). Consultado el 29 de agosto, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera. *Radicado 43456*, de 29 de agosto, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz, (agosto 29, 2012). Consultado 13 de mayo, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. *Expediente (o radicado) 52556 de 2015*, M.P. Jaime Orlando Santofimio, (abril 13, 2015). Consultado el 11 de agosto, de 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera. *Expediente (o radicado) No. 57688*. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, (junio 1, 2017). Consultado agosto 26, 2017, <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. Sentencia. Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Primera. N° 50001-23-31-000-2000-0446-01(Ap-033) de Consejo De Estado, Jorge Alberto Javier Correal vs. Lotería del Meta (Acción popular). MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (marzo 30, 2001). Consultado julio 24, 2017, https://app.vlex.com/#CO.open/search/jurisdiction:CO+basicSearchAll:1+content_type:2+source:2714+date:2001-03-30/30+de+marzo+de+2001/CO.open/vid/355752974

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Colombia

Colombia. Sentencia. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Radicado: 1100-1310- 3030 – 1996 -8665-01, de 30 de septiembre de 2002. Consultado julio 24, 2017, <https://app.vlex.com/#vid/radicacion-01-30954150>

Colombia. Sentencia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil de Decisión. Exp. 110012203000201100697-00 de 8 de abril de 2011.

España

Tribunal Constitucional

España. Sentencia. Tribunal Constitucional. 43/1988, de 16 de marzo

España. Sentencia. Tribunal Constitucional. 62/1991, de 22 de marzo.

España. Sentencia. Tribunal Constitucional, 179/1991, de 17 de junio.

España. Sentencia. Tribunal Constitucional. 288/1993, de 4 de octubre

España. Auto. Tribunal Constitucional, 259/1993, de 20 de julio. *Recurso de amparo 395/1993*

España. Sentencia Tribunal Constitucional, 288/1993, de 4 de octubre.

España. Sentencia Tribunal Constitucional, 174/1995, de 23 de noviembre.

España. Sentencia. Tribunal Constitucional. 176/1996, de 11 de noviembre.

España. Sentencia. Tribunal Constitucional. 9/2005, de 17 de enero.

España. Sentencia. Tribunal Constitucional. *136/2010, de 2 de diciembre.*

Tribunal Supremo de España

España. Auto. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, *432/1978 de 30 de noviembre.*

España. Sentencia. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, *288/1993 de 4 de octubre.*

España. Sentencia. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil Pleno, *123/2017*, de 24 de febrero.

Tribunales Superiores de Justicia

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. Cataluña, Sala Civil y Penal, Sección 1. *núm. 40/2003*, de 6 de junio.

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. Andalucía, Granda Sala Civil y Penal. *Núm. 115/2007*, de febrero.

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. Andalucía, de 10 de junio de 2007.

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. Cantabria. Sala Civil y Penal. *núm. 2/2012*, de 8 de mayo.

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. Cataluña, *35/2012*, de 4 junio de 2012.

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. Madrid, *núm. 22/2012*, de 13 de junio.

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. Madrid. *núm. 23/2012*, de 25 de junio.

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. País Vasco, Sala Civil y Penal. *núm. 10/2012*, de 24 de octubre.

España. Sentencia. Tribunal Superior de Justicia. Madrid, 63/2013, de 29 de julio de 2013.

Audiencias Provinciales

España. Sentencia. Audiencia Provincial. Alicante de 15 de julio de 1993.

España. Sentencia. Audiencia Provincial. Vizcaya. núm. 373/2005, de 17 de mayo.

España. Sentencia. Audiencia Provincial. Madrid. Núm. 238/2008, de 16 de mayo.

España. Sentencia. Audiencia Provincial. Madrid, núm. 42/2009, de 13 de marzo.

España. Sentencia. Audiencia Provincial. Madrid de 26 de octubre de 2010.

España. Sentencia. Audiencia Provincial. Barcelona, núm. 31/2010

España. Auto. Audiencia Provincial. Madrid de 27 de marzo de 2012.

Decisiones Comunitarias - Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. *Sentencia PROCESO No. 2-IP-88. Interpretación prejudicial de los artículos 56, 58, 76, 77 y 84 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia.* (mayo 25, 1988). Consultado julio 24, 2017, www.tribunalandino.org.ec/ips/Pr25ip02.pdf

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. *Sentencia PROCESO N° 10-IP-94. Solicitud de Interpretación Prejudicial, formulada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, relativa al artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, y los artículos 81, 83 literal g), 101, 102, 104 literal a) y Disposición Única de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Interpretación de los artículos 5, 29, 30 y 31 del Tratado de Creación del Tribunal y de los artículos 143 y 144 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.* (marzo 17, 1995). Consultado julio 24, 2017, intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/10-IP-94.doc

ANEXOS



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

República de Colombia

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLVII No. 48.489 Edición de 128 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 12 de julio de 2012 •

ISSN 0122-2112

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Artículo 2°. *Acceso a la justicia.* Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 3°. *Proceso oral y por audiencias.* Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 4°. *Igualdad de las partes.* El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 5°. *Concentración.* El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Artículo 6°. *Inmediación.* El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocerales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

Artículo 7°. *Legalidad.* Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 8°. *Iniciación e impulso de los procesos.* Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 9°. *Instancias.* Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Artículo 10°. *Gratuidad.* El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

Artículo 11°. *Interpretación de las normas procesales.* Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a admisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en

mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

CAPÍTULO II

Contestación

Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Artículo 99. Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

CAPÍTULO III Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Varias

Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

CAPÍTULO IV

Amparo de pobreza

Artículo 151. *Procedencia.* Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. *Oportunidad, competencia y requisitos.* El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designar apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. *Trámite.* Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv).

Artículo 154. *Efectos.* El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Artículo 155. *Remuneración del apoderado.* Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Artículo 156. *Facultades y responsabilidad del apoderado.* El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Artículo 157. *Remuneración de auxiliares de la justicia.* El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

Artículo 158. *Terminación del amparo.* A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

CAPÍTULO V

Interrupción y suspensión del proceso

Artículo 159. *Causales de interrupción.* El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. *Citaciones.* El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Artículo 161. *Suspensión del proceso.* El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Artículo 273. Cotejo de letras o firmas. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.
3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

Artículo 274. Sanciones al impugnante vencida. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

CAPÍTULO X

Prueba por Informe

Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

SECCIÓN CUARTA

PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

TÍTULO I

PROVIDENCIAS DEL JUEZ

CAPÍTULO I

Autos y Sentencias

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de merito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncian, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Artículo 279. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá

contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Parágrafo 1°. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Parágrafo 2°. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustentan estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

CAPÍTULO II

Condena en Concreto

Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Artículo 284. Adición de la condena en concreto. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

CAPÍTULO III

Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Artículo 296. Notificación mixta. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

Artículo 297. Requerimientos y actos análogos. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Artículo 299. Autos que no requieran notificación. Los autos de "cumplase" no requieren ser notificados.

Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce y determina la providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

TÍTULO III

EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

CAPÍTULO I

Ejecutoria y Cosa Juzgada

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelva la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opondrá al recurso extraordinario de revisión.

Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

CAPÍTULO II

Ejecución de las Providencias Judiciales

Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según

fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestrado por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la

parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestrado promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por

el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Artículo 310. Derecho de retención. Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

Artículo 311. Entrega de personas. La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante este. En estas entregas no se atenderán oposiciones.

SECCIÓN QUINTA

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

CAPÍTULO I

Transacción

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial

es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

CAPÍTULO II

Desistimiento

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

CAPÍTULO VI

Revisión

Artículo 354. *Procedencia.* El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

Artículo 355. *Causales.* Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.

4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Artículo 356. *Término para interponer el recurso.* El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1°, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.

Artículo 357. *Formulación del recurso.* El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

Artículo 358. *Trámite.* La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Se declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

Parágrafo 2°. Podrán acumularse dos o más demandas de revisión una vez se haya notificado a los opositores, aplicando para ello las reglas previstas en este código para la acumulación de procesos.

Artículo 359. *Sentencia.* Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la práctica de dictamen pericial.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sen-

tencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 360. *Medidas cautelares.* Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan.

SECCIÓN SEPTIMA

COSTAS Y MULTAS

TÍTULO I

COSTAS

CAPÍTULO I

Composición

Artículo 361. *Composición.* Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

CAPÍTULO II

Expensas

Artículo 362. *Arancel.* Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.

Artículo 363. *Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.* El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Artículo 364. *Pago de expensas y honorarios.* El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

CAPÍTULO III

Condena, liquidación y cobro

Artículo 365. *Condena en costas.* En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, apelación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. *Liquidación.* Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

TÍTULO II CAUCIONES

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituirse. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Artículo 604. Calificación y cancelación. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un periodo de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

LIBRO QUINTO CUESTIONES VARIAS

TÍTULO I

SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

Sentencias y laudos

Artículo 605. Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequatur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

Artículo 606. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.

7. Que se cumpla el requisito del *exequatur*.

Artículo 607. *Trámite del exequatur*. La demanda sobre *exequatur* de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el *exequatur* se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.

2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.

3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.

4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.

5. Si la Corte concede el *exequatur* y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO II

Práctica de pruebas y otras diligencias

Artículo 608. *Procedencia*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

Artículo 609. *Competencia y trámite*. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 610. *Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción,

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

Parágrafo 2°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 611. *Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil*. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar.

2. Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.

3. Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este código.

4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia.

5. Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.

6. Selección, en los casos a que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.

7. Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Modelo de atención y comunicación con los usuarios.

9. Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.

10. Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del código.

11. Sistema de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción.

Artículo 619. *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.* La ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conformase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. El Procurador General de la Nación.

4. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. Dos (2) Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

6. Cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

7. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1°. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura será invitado permanente de la Comisión.

Parágrafo 2°. Los miembros a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 podrán delegar, únicamente, en Viceministros, Viceprocuradores o Procuradores Delegados y Vicepresidente, respectivamente.

Parágrafo 3°. Los delegados a los que se refiere los numerales 6 y 7 tendrán voz pero no voto.

Parágrafo 4°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades públicas estarán obligadas a suministrar la información que le solicite la Comisión.

TÍTULO V

OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 620. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado".

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Artículo 623. Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010, la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente".

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Artículo 625. *Transito de legislación.* Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de transito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere contiendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión del juez o magistrado, a los procesos en curso al momento de promulgarse este código.

Artículo 626. *Derogaciones.* Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el

artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214, la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6°, 8°, 9°, 68 a 74, 804 inciso 1°, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia." el artículo 7° y 8° párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7° y 8° de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4° de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2° a 6°, 9°, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los párrafos 1° y 2° de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2°, el párrafo 3° del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001; artículos 7° y 8° de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5° de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1° a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 627. *Regencia.* La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramon Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simon Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesus Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1496 DE 2012

(julio 12)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un encargo

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

Artículo 1°. Acéptese a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, del cargo de Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 2°. Nombrase a partir de la fecha a la doctora Ruth Stella Correa Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 42051689, en el cargo de Ministra de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2010 SENADO 277 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.

OFI12-00073682 / JMSC10000

Bogotá, D. C., jueves, 12 de julio de 2012

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Objeciones Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado, 277 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la sanción correspondiente el Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado, 277 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones, debido a la inconstitucionalidad parcial del parágrafo del artículo 6° del proyecto, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

Se presenta a consideración del honorable Congreso de la República los siguientes argumentos de inconstitucionalidad por razones de trámite.

El parágrafo del artículo sexto dispone:

"Parágrafo. Las obligaciones previstas en los apartes f, i, j resultarán exigibles a los comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de su objeto social, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley".

El vicio de inconstitucionalidad se origina en el informe de la Comisión Accidental de Conciliación, publicado en la *Gaceta del Congreso* números 381 y 384 de 2012.

Si bien el texto del parágrafo objetado que se aprobó en Plenaria del Senado de la República difiere del texto que aprobó la Plenaria de la Cámara de Representantes, la Comisión Accidental de Conciliación desbordó el ámbito de su competencia.

El texto del parágrafo aprobado por la Plenaria del Senado de la República, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 720 de 2011, señala:

"Parágrafo. El comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos tiene la obligación de disponer de los espacios físicos para que se recolecten los aparatos eléctricos y electrónicos, siguiendo con los parámetros que para esto indique el productor, así como de prestar ayuda en las campañas de sensibilización dirigidas a los usuarios".

A su vez, el texto del parágrafo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes señala:

"Parágrafo. Las obligaciones previstas en los apartes f), h), i), j) resultarán exigibles a los comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de su objeto social, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley".

El literal h), del numeral segundo del artículo 6° del proyecto de ley a su vez indicaba:

"Artículo 6°. Obligaciones...

2. Del Productor:

h) Diseñar estrategias para lograr la eficiencia de la devolución, recolección, reciclaje y disposición de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAE;

...

Es decir, la lectura armónica del parágrafo del artículo 6° aprobado por la Cámara y del literal h) del mismo artículo, imponían al comercializador la obligación de disponer de estrategia para la recolección y reciclaje de aparatos eléctricos y electrónicos.

Como puede verse, tanto el texto de Cámara, como el de Senado, con diferente redacción consagraban la obligación de los comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos de contar con planes de recolección de esta clase de objetos.

La fórmula propuesta por la Comisión Accidental de Conciliación, de acuerdo con la publicación de la *Gaceta del Congreso* números 381 y 384 de 2012, señala:

"Parágrafo. Las obligaciones previstas en los apartes f), i), j) resultarán exigibles por parte de los comercializadores a los productores de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de su objeto social, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley".

Sobre esta fórmula la Comisión Accidental de Conciliación dio la siguiente explicación:

"En conclusión, la Comisión de Conciliadores decidió adoptar el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, salvo el literal i) del artículo 4° que establece la definición de productor y el parágrafo del artículo 6° del que se elimina el literal h) sobre estos últimos puntos se acoge la solicitud del Senador Manuel Guillermo Mora".

Puede observarse que la Comisión Accidental de Conciliación, aunque, en relación con el parágrafo del numeral segundo del artículo 6° del proyecto de ley, acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, lo hace con desconocimiento del principio de identidad, toda vez que excluye el literal "h". Al hacerlo deja por fuera del texto de la ley, la obligación de los comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos, de disponer de espacios de recolección de esta clase de objetos. Obligación que con distinta redacción había sido establecida tanto por la plenaria de la Cámara, como por la del Senado.

en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.
Madrid, 23 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

23646 LEY 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias.

La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, es tributaria de esta vocación, ya antes manifestada explícitamente en el Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, que abrió las puertas al arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta que «el incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en nuestro país determina que la utilización de la técnica arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España y la pérdida que para nuestro país significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común».

Esta ley prolonga esa sensibilidad, esa vocación y esa práctica, pero con la pretensión de producir un salto cualitativo. Así, su principal criterio inspirador es el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, «teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional». El legislador español sigue la recomendación de las Naciones Unidas, acoge como base la Ley Modelo y, además, toma en consideración los sucesivos trabajos emprendidos por aquella Comisión con el propósito de incorporar los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares.

La Ley Modelo responde a un sutil compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona producto de un cuidadoso estudio del derecho comparado. Su redacción no responde, por ello, plenamente

a los cánones tradicionales de nuestro ordenamiento, pero facilita su difusión entre operadores pertenecientes a áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales. Los agentes económicos de dichas áreas adquirirán, por tanto, mayor certidumbre sobre el contenido del régimen jurídico del arbitraje en España, lo que facilitará y aun impulsará que se pacten convenios arbitrales en los que se establezca nuestro país como lugar del arbitraje. La Ley Modelo resulta más asequible a los operadores económicos del comercio internacional, habituados a una mayor flexibilidad y adaptabilidad de las normas a las peculiaridades de casos concretos surgidos en escenarios muy diversos.

La nueva ley se dicta con conciencia de los innegables avances que su precedente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico. Durante su vigencia se ha producido una notable expansión del arbitraje en nuestro país; ha aumentado en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactan convenios arbitrales; se ha asentado el arbitraje institucional; se han consolidado prácticas uniformes, sobre todo en arbitrajes internacionales; se ha generado un cuerpo de doctrina estimable; y se ha normalizado la utilización de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje.

Sin embargo, las consideraciones hechas anteriormente revelan que, partiendo del acervo descrito, resulta necesario impulsar otro nuevo e importante avance en la regulación de la institución mediante la señalada incorporación de nuestro país al elenco creciente de Estados que han adoptado la Ley Modelo. Además, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 36/1988 ha permitido detectar en ella lagunas e imperfecciones. El arbitraje es una institución que, sobre todo en su vertiente comercial internacional, ha de evolucionar al mismo ritmo que el tráfico jurídico, so pena de quedarse desfasada. La legislación interna de un país en materia de arbitraje ha de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas. Por consiguiente, tanto las necesidades de mejora y seguimiento de la evolución del arbitraje como la acomodación a la Ley Modelo hacen necesaria la promulgación de esta ley.

II

La nueva regulación se sistematiza en nueve títulos. El título I contiene las disposiciones generales sobre arbitraje.

El artículo 1 determina el ámbito de aplicación de la ley sobre la base de los siguientes criterios:

En primer lugar, se dejan a salvo, como no podía ser de otro modo, las disposiciones contenidas en convenios internacionales de los que España sea parte.

En segundo lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje ordinario y arbitrajes especiales, esta ley pretende ser una ley general, aplicable, por tanto, íntegramente a todos los arbitrajes que no tengan una regulación especial; pero también supletoriamente a los arbitrajes que la tengan, salvo en lo que sus especialidades se opongan a lo previsto en esta ley o salvo que alguna norma legal disponga expresamente su inaplicabilidad.

En tercer lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje interno y arbitraje internacional, esta ley opta claramente por una regulación unitaria de ambos. Dentro de lo que se ha dado en llamar la alternativa

entre dualismo (que el arbitraje internacional sea regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos que el arbitraje interno) y monismo (que, salvo contadas excepciones, los mismos preceptos se apliquen por igual al arbitraje interno e internacional), la ley sigue el sistema monista. Son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta de la del arbitraje interno. Aun con la conciencia de que el arbitraje internacional responde en muchas ocasiones a exigencias distintas, esta ley parte de la base —corroborada por la tendencia actual en la materia— de que una buena regulación del arbitraje internacional ha de serlo también para el arbitraje interno, y viceversa. La Ley Modelo, dado que se gesta en el seno de la CNUDMI/UNCITRAL, está concebida específicamente para el arbitraje comercial internacional; pero su inspiración y soluciones son perfectamente válidas, en la inmensa mayoría de los casos, para el arbitraje interno. Esta ley sigue en este aspecto el ejemplo de otras recientes legislaciones extranjeras, que han estimado que la Ley Modelo no sólo resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje en general.

En cuarto lugar, la delimitación del ámbito de aplicación de la ley es territorial. No obstante, hay determinados preceptos, relativos a ciertos casos de intervención judicial, que deben aplicarse también a aquellos arbitrajes que se desarrollen o se hayan desarrollado en el extranjero. El criterio, en todo caso, es también territorial, puesto que se trata de normas procesales que han de ser aplicadas por nuestros tribunales.

El artículo 2 regula las materias objeto de arbitraje sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988. Sin embargo, se reputa innecesario que esta ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales.

Respecto de las materias objeto de arbitraje se introduce también la regla, para el arbitraje internacional, de que los Estados y entes dependientes de ellos no puedan hacer valer las prerrogativas de su ordenamiento jurídico. Se pretende con ello que, a estos efectos, el Estado sea tratado exactamente igual que un particular.

El artículo 3 regula la determinación del carácter internacional del arbitraje, que resulta relevante para la aplicación de aquellos artículos que contienen reglas especiales para los arbitrajes internacionales que se desarrollen en nuestro territorio. Así, se establece por primera vez en nuestro ordenamiento en qué casos un arbitraje es internacional; lo que debe facilitar la interpretación y aplicación de esta ley en el contexto del tráfico jurídico internacional. Además, debe tenerse en cuenta que existen convenios internacionales cuya aplicación exige una definición previa del arbitraje internacional. La determinación del carácter internacional del arbitraje sigue sustancialmente los criterios de la Ley Modelo. A éstos resulta conveniente añadir otro: que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a los intereses del comercio internacional. Se trata de un criterio ampliamente desarrollado en otros ordenamientos, con el que se pretende dar cabida a supuestos en que, aunque no concurren los elementos anteriormente establecidos por la ley, resulte indudable su

carácter internacional a la luz de las circunstancias del caso. Por otra parte, la ley evita la confusión que la pluralidad de domicilios de una persona, admitida en otros ordenamientos, podría causar a la hora de determinar si un arbitraje es internacional o no.

El artículo 4 contiene una serie de reglas de interpretación, entre las que tienen especial relevancia las que dotan de contenido a las normas legales dispositivas de esta ley mediante la remisión, por voluntad de las partes, a la de una institución arbitral o al contenido de un reglamento arbitral. Así, esta ley parte en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes. Mas esa voluntad se entiende integrada por las decisiones que pueda adoptar, en su caso, la institución administradora del arbitraje, en virtud de sus normas, o las que puedan adoptar los árbitros, en virtud del reglamento arbitral al que las partes se hayan sometido. Se produce, por tanto, una suerte de integración del contenido del contrato de arbitraje o convenio arbitral, que, por mor de esta disposición, pasa a ser en tales casos un contrato normativo. De este modo, la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un reglamento arbitral. En este sentido, la expresión institución arbitral hace referencia a cualquier entidad, centro u organización de las características previstas que tenga un reglamento de arbitraje y, conforme a él, se dedique a la administración de arbitrajes. Pero se precisa que las partes pueden someterse a un concreto reglamento sin encomendar la administración del arbitraje a una institución, en cuyo caso el reglamento arbitral también integra la voluntad de las partes.

El artículo 5 establece las reglas sobre notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos, que se aplican tanto a las actuaciones tendentes a poner en marcha el arbitraje como al conjunto de su tramitación. Se regulan la forma, el lugar y el tiempo de las notificaciones y comunicaciones. Respecto del cómputo de los plazos por días, se dispone que se trata de días naturales. Esta regla no es aplicable en el seno de los procedimientos judiciales de apoyo o control del arbitraje, en que rigen las normas procesales, pero sí a los plazos establecidos, en su caso, para la iniciación de dichos procedimientos, como, por ejemplo, el ejercicio de la acción de anulación del laudo.

El artículo 6 contiene una disposición sobre renuncia tácita a las facultades de impugnación, directamente inspirada —como tantas otras— en la Ley Modelo, que obliga a las partes en el arbitraje a la denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones de normas dispositivas, esto es, aplicables en defecto de voluntad de las partes.

El artículo 7, sobre intervención judicial en el arbitraje, es un corolario del denominado efecto negativo del convenio arbitral, que impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje. De este modo, la intervención judicial en los asuntos sometidos a arbitraje ha de limitarse a los procedimientos de apoyo y control, expresamente previstos por la ley.

El artículo 8 contiene, directamente o por remisión, las normas de competencia objetiva y territorial para el conocimiento de todos los procedimientos de apoyo y control del arbitraje, incluso de aquellos que no se encuentran regulados en esta ley, sino en la de Enjuiciamiento Civil. Para el exequátur de laudos extranjeros se atribuye competencia a las Audiencias Provinciales, en vez de —como hasta ahora— a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con la finalidad de descargar a ésta y ganar celeridad.

III

El título II regula los requisitos y efectos del convenio arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre contratos en todo lo no específicamente previsto en esta ley. En líneas generales, la ley trata de perfeccionar la legislación anterior, precisando algunos puntos que se habían revelado problemáticos.

Han de destacarse algunas novedades introducidas respecto de los requisitos de forma del convenio arbitral. La ley refuerza el criterio antiformalista. Así, aunque se mantiene la exigencia de que el convenio conste por escrito y se contemplan las diversas modalidades de constancia escrita, se extiende el cumplimiento de este requisito a los convenios arbitrales pactados en soportes que dejen constancia, no necesariamente escrita, de su contenido y que permitan su consulta posterior. Se da así cabida y se reconoce la validez al uso de nuevos medios de comunicación y nuevas tecnologías. Se consagra también la validez de la llamada cláusula arbitral por referencia, es decir, la que no consta en el documento contractual principal, sino en un documento separado, pero se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que en él se hace al segundo. Asimismo, la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma. En lo que respecta a la ley aplicable al convenio arbitral, se opta por una solución inspirada en un principio de conservación o criterio más favorable a la validez del convenio arbitral. De este modo, basta que el convenio arbitral sea válido con arreglo a cualquiera de los tres regímenes jurídicos señalados en el apartado 6 del artículo 9: las normas elegidas por las partes, las aplicables al fondo de la controversia o el derecho español.

La ley mantiene los llamados efectos positivo y negativo del convenio arbitral. Respecto de este último, se mantiene la regla de que debe ser hecho valer por las partes y específicamente por el demandado a través de la declinatoria. Además, se precisa que la pendencia de un proceso judicial en el que se haya interpuesto declinatoria no impide que el procedimiento arbitral se inicie o prosiga; de modo que la incoación de un proceso judicial no puede ser sin más utilizada con la finalidad de bloquear o dificultar el arbitraje. Y se aclara que la solicitud de medidas cautelares a un tribunal no supone en modo alguno renuncia tácita al arbitraje; aunque tampoco hace actuar sin más el efecto negativo del convenio arbitral. Con ello se despeja cualquier duda que pudiese subsistir acerca de la posibilidad de que se acuerden judicialmente medidas cautelares respecto de una controversia sometida a arbitraje, aun antes de que el procedimiento arbitral haya comenzado. Esta posibilidad es indudable a la luz de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es importante que se recoja también en la legislación de arbitraje. Además, da cobertura a una eventual solicitud de medidas cautelares ante un tribunal extranjero respecto de un arbitraje regido por la ley española.

IV

El título III se dedica a la regulación de la figura del árbitro o árbitros. La ley prefiere las expresiones árbitro o árbitros a la de tribunal arbitral, que puede causar confusión con los tribunales judiciales. Además, en la mayor parte de los preceptos la referencia a los árbitros incluye tanto los supuestos en que hay un colegio arbitral como aquellos en los que el árbitro es único.

La ley opta por establecer que a falta de acuerdo de las partes se designará un solo árbitro. Es ésta una opción guiada por razones de economía. En cuanto a la capacidad para ser árbitro, se opta por el criterio de la mayor libertad de las partes, como es hoy la regla

general en los países más avanzados en materia de arbitraje: nada impone la ley, salvo que se trate de personas naturales con capacidad de obrar plena. Serán las partes directamente o las instituciones arbitrales las que con total libertad y sin restricciones —no adecuadas a la realidad del arbitraje— designen a los árbitros. Sólo para los casos en que resulte necesario suplir la voluntad de las partes, la ley prevé y regula las situaciones que pueden presentarse en la designación de los árbitros, para evitar la paralización del arbitraje. En estos casos es necesaria la actuación judicial, si bien se pretende, de un lado, que el procedimiento judicial pueda ser rápido y, de otro, dar criterios al Juez de Primera Instancia para realizar la designación. Muestras de lo primero son la remisión al juicio verbal y la no recurribilidad separada de las resoluciones interlocutorias que el Juzgado dicte en este procedimiento, así como de la que proceda a la designación. Muestra de lo segundo es la regla acerca de la conveniencia de que en los arbitrajes internacionales el árbitro único o el tercer árbitro sea de nacionalidad diferente a la de las partes. Debe destacarse, además, que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio.

Se establece el deber de todos los árbitros, al margen de quien los haya designado, de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las partes en el arbitraje. Garantía de ello es su deber de revelar a las partes cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su imparcialidad o independencia. Se elimina el reenvío a los motivos de abstención y recusación de jueces y magistrados, por considerar que no siempre son adecuados en materia de arbitraje ni cubren todos los supuestos, y se prefiere una cláusula general. Respecto del procedimiento de recusación, la premisa es una vez más la libertad de las partes, ya sea por acuerdo directo o por remisión a un reglamento arbitral. En su defecto, se establece que sean el árbitro o los árbitros quienes decidan sobre la recusación, sin perjuicio de poder hacer valer los motivos de recusación como causa de anulación del laudo. La posibilidad de acudir directamente a los tribunales frente a la decisión desestimatoria de la recusación tendría, sin duda, la ventaja de una certidumbre preliminar sobre la imparcialidad, pero se prestaría a una utilización dilatoria de esta facultad. Se estima que serán mucho menos frecuentes los supuestos en que una recusación será indebidamente desestimada y dará lugar a la nulidad de todo el procedimiento arbitral que los casos en que se formularían pretensiones inmediatas ante la autoridad judicial con la finalidad de dilatar el procedimiento.

La ley se ocupa igualmente de otros supuestos que pueden conducir al cese de alguno de los árbitros en sus funciones y al nombramiento de sustituto. Se prevé la posibilidad de que en tales casos haya que repetir actuaciones ya practicadas, pero no se obliga a ello.

V

El título IV se dedica a la importante cuestión de la competencia de los árbitros.

El artículo 22 establece la regla, capital para el arbitraje, de que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia. Es la regla que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana *Kompetenz-Kompetenz* y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral. Además, bajo el término genérico de competencia han de entenderse incluidas no sólo las cuestiones que estrictamente son tales, sino cualesquiera cuestiones que puedan obstar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia (salvo las relativas a las personas de los árbitros, que tienen su tratamiento propio). La ley establece la carga de que las cuestiones relativas a la competencia de los árbitros sean planteadas a limine. Ha de resaltarse que el hecho de que una de las partes colabore activamente en la designación de los árbitros no supone ningún tipo de renuncia tácita a hacer valer la incompetencia objetiva de éstos. Es una lógica consecuencia de la regla de *Kompetenz-Kompetenz*: si son los árbitros los que han de decidir sobre su propia competencia, la parte está simplemente contribuyendo a designar a quien o a quienes podrán decidir sobre dicha competencia. Lo contrario abocaría a la parte a una situación absurda: debería permanecer pasiva durante la designación de los árbitros para poder luego alegar su falta de competencia sobre la controversia. La regla de la alegación previa de las cuestiones atinentes a la competencia de los árbitros tiene una razonable modulación en los casos en que la alegación tardía está, a juicio de los árbitros, justificada, en la medida en que la parte no pudo realizar esa alegación con anterioridad y que su actitud durante el procedimiento no puede ser interpretada como una aceptación de la competencia de los árbitros. Queda a la apreciación de los árbitros la conveniencia de que las cuestiones relativas a su competencia sean resueltas con carácter previo o junto con las cuestiones de fondo. La ley parte de la base de que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo; o dictar un solo laudo resolviendo todas ellas.

El artículo 23 incorpora una de las principales novedades de la ley: la potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares. Dicha potestad puede ser excluida por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral; pero en otro caso se considera que la aceptan. La ley ha considerado preferible no entrar a determinar el ámbito de esta potestad cautelar. Obviamente, los árbitros carecen de potestad ejecutiva, por lo que para la ejecución de las medidas cautelares será necesario recurrir a la autoridad judicial, en los mismos términos que si de un laudo sobre el fondo se tratara. Sin embargo, si dentro de la actividad cautelar cabe distinguir entre una vertiente declarativa y otra ejecutiva, esta ley les reconoce a los árbitros la primera, salvo acuerdo en contrario de las partes. Esta norma no deroga ni restringe la posibilidad, prevista en los artículos 8 y 11 de esta ley y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que la parte interesada inste de la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares. Las potestades arbitral y judicial en materia cautelar son alternativas y concurrentes, sin perjuicio del juego del principio de buena fe procesal.

VI

El título V regula las actuaciones arbitrales. La ley vuelve a partir del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y

el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso que es. Garantizado el respeto a estas normas básicas, las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente o por su aceptación de un arbitraje institucional o de un reglamento arbitral. De este modo, las opciones de política jurídica que subyacen a estos preceptos quedan subordinadas siempre a la voluntad de las partes.

En lo que respecta al lugar del arbitraje, hay que destacar que se permite la celebración de audiencias y de deliberaciones en sede distinta de la del arbitraje. La determinación del lugar o sede del arbitraje es jurídicamente relevante en muchos aspectos, pero su fijación no debe suponer rigidez para el desarrollo del procedimiento.

El inicio del arbitraje se fija en el momento en que una parte recibe el requerimiento de la otra de someter la controversia a decisión arbitral. Parece lógico que los efectos jurídicos propios del inicio del arbitraje se produzcan ya en ese momento, incluso aunque no esté perfectamente delimitado el objeto de la controversia. Las soluciones alternativas permitirían actuaciones tendentes a dificultar el procedimiento.

La determinación del idioma o idiomas del arbitraje corresponde lógicamente a las partes y, en su defecto, a los árbitros. No obstante, salvo que alguna de las partes se oponga, se permite que se aporten documentos o se practiquen actuaciones en idioma no oficial del arbitraje sin necesidad de traducción. Con ello se consagra una regla práctica muy extendida, que admite la aportación de documentos o declaraciones en otro idioma.

En el arbitraje no se reproducen necesariamente siempre las posiciones procesales activa y pasiva de un proceso judicial; o no en los mismos términos. Al fin y al cabo, la determinación del objeto de la controversia, siempre dentro del ámbito del convenio arbitral, se produce de forma progresiva. Sin embargo, la práctica arbitral demuestra que quien inicia el arbitraje formula en todo caso una pretensión frente a la parte o partes contrarias y se convierte, por tanto, en actor; y ello sin perjuicio de que el demandado pueda reconvenir. Parece, por tanto, razonable que, sin perjuicio de la libertad de las partes, el procedimiento arbitral se estructure sobre la base de una dualidad de posiciones entre demandante y demandado. Esta conveniencia, sin embargo, debe ser flexibilizada a la hora de configurar los requisitos de los actos de las partes en defensa de sus respectivas posiciones. De este modo, no se establecen propiamente requisitos de forma y contenido de los escritos de alegaciones de las partes. La función de la demanda y de la contestación a que se refiere el artículo 29 no es sino la de ilustrar a los árbitros sobre el objeto de la controversia, sin perjuicio de alegaciones ulteriores. No entran aquí en juego las reglas propias de los procesos judiciales en cuanto a requisitos de demanda y contestación, documentos a acompañar o preclusión. El procedimiento arbitral, incluso en defecto de acuerdo de las partes, se configura con gran flexibilidad, acorde con las exigencias de la institución.

Esa flexibilidad se da también en el desarrollo ulterior del procedimiento. Cabe que el procedimiento sea en ciertos casos predominantemente escrito, si las circunstancias del caso no exigen la celebración de audiencias. Sin embargo, la regla es la celebración de audiencias para la práctica de pruebas. La ley trata de evitar, además, que la inactividad de las partes pueda paralizar el arbitraje o comprometer la validez del laudo.

La fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros —siempre que se respeten el derecho de defensa y el

principio de igualdad— y por la máxima flexibilidad. La ley establece únicamente normas sobre la prueba pericial, de singular importancia en el arbitraje contemporáneo, aplicables en defecto de voluntad de las partes. Estas normas están encaminadas a permitir tanto los dictámenes emitidos por peritos designados directamente por las partes como los emitidos por peritos designados, de oficio o a instancia de parte, por los árbitros, y a garantizar la debida contradicción respecto de la pericia.

Se regula igualmente la asistencia judicial para la práctica de pruebas, que es una de las tradicionales funciones de apoyo judicial al arbitraje. La asistencia no tiene que consistir necesariamente en que el tribunal practique determinadas pruebas; en ciertos casos, bastará con otras medidas que permitan a los árbitros practicarlas por sí mismos, como, por ejemplo, medidas de aseguramiento o requerimientos de exhibición de documentos.

VII

El título VI se dedica al laudo y a otras posibles formas de terminación del procedimiento arbitral. El artículo 34 regula la importante cuestión de qué normas han de aplicarse a la resolución del fondo de la controversia, sobre la base de los siguientes criterios: 1.º) La premisa es, una vez más, como en la Ley de 1988, la libertad de las partes. 2.º) Se invierte la regla que la ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la «equidad», o a términos similares como decisión «en conciencia», «ex aequo et bono», o que el árbitro actuará como «amigable componedor». No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación. 3.º) Siguiendo la orientación de los ordenamientos más avanzados, se suprime la exigencia de que el derecho aplicable deba tener relación con la relación jurídica o con la controversia, ya que se trata de un requisito de difusos contornos y difícil control. 4.º) La ley prefiere la expresión «normas jurídicas aplicables» a la de «derecho aplicable», en la medida en que esta última parece englobar la exigencia de remisión a un concreto ordenamiento jurídico de un Estado, cuando en algunos casos lo que ha de aplicarse son normas de varios ordenamientos o reglas comunes del comercio internacional. 5.º) La ley no sujeta a los árbitros a un sistema de reglas de conflicto.

En la adopción de decisiones, cuando se trata de un colegio arbitral, y sin perjuicio de las reglas que directa o indirectamente puedan fijar las partes, se mantiene la lógica regla de la mayoría y la de que a falta de decisión mayoritaria decide el presidente. Se introduce la norma que permite habilitar al presidente para decidir cuestiones de procedimiento, entendiéndose por tales, a estos efectos, no cualesquiera cuestiones distintas al fondo de la controversia, sino, más limitadamente, las relativas a la mera tramitación o impulso procesales.

Se prevé la posibilidad de que los árbitros dicten un laudo sobre la base del contenido de un previo acuerdo alcanzado por las partes. Esta previsión, que podría reputarse innecesaria —dado que las partes tienen poder de disposición sobre el objeto de la controversia—, no lo es, porque a través de su incorporación a un laudo el

contenido del acuerdo adquiere la eficacia jurídica de aquél. Los árbitros no pueden rechazar esta petición discrecionalmente, sino sólo por una causa jurídica fundada. La ley no hace sino dar cobertura legal a algo ya frecuente en la práctica y que no merece objeción alguna.

En cuanto al contenido del laudo, ha de destacarse el reconocimiento legal de la posibilidad de dictar laudos parciales, que pueden versar sobre alguna parte del fondo de la controversia o sobre otras cuestiones, como la competencia de los árbitros o medidas cautelares. La ley pretende dar cabida a fórmulas flexibles de resolución de los litigios que son comunes en la práctica arbitral. Así, por ejemplo, que primero se decida acerca de si existe responsabilidad del demandado y sólo después se decida, si es el caso, la cuantía de la condena. El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y, respecto de la cuestión que resuelve, su contenido es invariable.

Respecto de la forma del laudo, debe destacarse que —análogamente a lo dispuesto para el convenio arbitral— la ley permite no sólo que el laudo conste por escrito en soportes electrónicos, ópticos o de otro tipo, sino también que no conste en forma escrita, siempre que en todo caso quede constancia de su contenido y sea accesible para su ulterior consulta. Tanto en la regulación de los requisitos de forma del convenio arbitral como en la de los del laudo la ley considera necesario admitir la utilización de cualesquiera tecnologías que cumplan los requisitos señalados. Pueden, pues, desarrollarse arbitrajes en que se utilicen tan sólo soportes informáticos, electrónicos o digitales, si las partes así lo consideran conveniente.

La ley introduce la novedad de que el plazo para emitir el laudo, en defecto de acuerdo de las partes, se compute desde la presentación de la contestación o desde la expiración del plazo para presentarla. Esta novedad responde a la necesidad de que la celeridad propia del arbitraje sea adecuada a las exigencias prácticas. Un plazo de seis meses desde la aceptación de los árbitros se ha revelado en no pocos casos de imposible cumplimiento y obliga en ocasiones a una tramitación excesivamente rápida o a la omisión de ciertos actos de alegación o, sobre todo, de prueba, por la exigencia de cumplir el plazo para dictar el laudo. La ley considera que es igualmente razonable que la prórroga del plazo pueda ser acordada por los árbitros directamente y que no necesite el acuerdo de todas las partes. El freno a un posible retraso injustificado en la decisión de la controversia se encuentra, entre otras causas, en la responsabilidad de los árbitros.

En materia de condena en costas se introducen ciertas precisiones sobre su contenido posible.

Se suprime el carácter preceptivo de la protocolización notarial del laudo. Esta exigencia es desconocida en prácticamente todas las legislaciones de arbitraje, por lo que se opta por no mantenerla, salvo que alguna de las partes lo pida antes de que el laudo se notifique, por considerarlo conveniente a sus intereses. El laudo es, por tanto, válido y eficaz aunque no haya sido protocolizado, de modo que el plazo para ejercitar la acción de anulación transcurre desde su notificación, sin que sea necesario que la protocolización, cuando haya sido pedida, preceda a la notificación. Y tampoco la fuerza ejecutiva del laudo se hace depender de su protocolización, aunque en el proceso de ejecución, llegado el caso, el ejecutado podrá hacer valer por vía de oposición la falta de autenticidad del laudo, supuesto que puede presumirse excepcional.

La ley contempla determinadas formas de terminación anormal del procedimiento arbitral y da respuesta al problema de la extensión del deber de los árbitros de custodia de las actuaciones.

En la regulación de la corrección y aclaración del laudo se modifican los plazos, para hacerlos más ade-

cuados a la realidad, y se distingue en función de que el arbitraje sea interno o internacional, dado que en este último caso puede bien suceder que las dificultades de deliberación de los árbitros en un mismo lugar sean mayores. Se introduce además la figura del complemento del laudo para suplir omisiones.

VIII

El título VII regula la anulación y revisión del laudo. Respecto de la anulación, se evita la expresión «recurso», por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros. El elenco de los motivos y su apreciabilidad de oficio o sólo a instancia de parte se inspiran en la Ley Modelo. Se amplía el plazo para el ejercicio de la acción de anulación, lo que no ha de perjudicar a la parte que haya obtenido pronunciamientos de condena a su favor, porque el laudo, aun impugnado, tiene fuerza ejecutiva.

El procedimiento para el ejercicio de la acción de anulación trata de conjugar las exigencias de rapidez y de mejor defensa de las partes. Así, tras una demanda y una contestación escritas, se siguen los trámites del juicio verbal.

IX

El título VIII se dedica a la ejecución forzosa del laudo. En realidad, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene todas las normas, tanto generales como específicas, sobre esta materia. Esta ley se ocupa únicamente de la posibilidad de ejecución forzosa del laudo durante la pendency del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación. La ley opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación. Ningún sentido tendría que la ejecutividad del laudo dependiera de su firmeza en un ordenamiento que permite ampliamente la ejecución provisional de sentencias. La ejecutividad del laudo no firme se ve matizada por la facultad del ejecutado de obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución. Se trata de una regulación que trata de ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado.

X

El título IX regula el exequátur de laudos extranjeros, compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquel que no ha sido dictado en España, se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958. Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter

interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

2. Las normas contenidas en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 8, en el artículo 9, excepto el apartado 2, en los artículos 11 y 23 y en los títulos VIII y IX de esta ley se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España.

3. Esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los arbitrajes laborales.

Artículo 2. *Materias objeto de arbitraje.*

1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.

2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral.

Artículo 3. *Arbitraje internacional.*

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.

b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.

c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

Artículo 4. *Reglas de interpretación.*

Cuando una disposición de esta ley:

a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34.

b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.

c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el párrafo a) del artículo 31 y en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 38.

Artículo 5. *Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.*

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

Artículo 6. *Renuncia tácita a las facultades de impugnación.*

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley.

Artículo 7. *Intervención judicial.*

En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.

Artículo 8. *Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.*

1. Para el nombramiento judicial de árbitros será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, el del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, el de su elección.

2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, el previsto en el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado.

6. Para el exequátur de laudos extranjeros será competente el órgano jurisdiccional al que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

TÍTULO II

Del convenio arbitral y sus efectos

Artículo 9. *Forma y contenido del convenio arbitral.*

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

6. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.

Artículo 10. *Arbitraje testamentario.*

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

Artículo 11. *Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal.*

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

TÍTULO III

De los árbitros

Artículo 12. *Número de árbitros.*

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.

Artículo 13. Capacidad para ser árbitro.

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Artículo 14. Arbitraje institucional.

1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras, y en particular el Tribunal de Defensa de la Competencia.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

Artículo 15. Nombramiento de los árbitros.

1. En los arbitrajes internos que no deban decidirse en equidad de acuerdo con el artículo 34, se requerirá la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario.

2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

4. Las pretensiones que se ejerciten en relación con lo previsto en los apartados anteriores se sustanciarán por los cauces del juicio verbal.

5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

6. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal tendrá en cuenta los requisitos

establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. En el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.

7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el apartado 5.

Artículo 16. Aceptación de los árbitros.

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Artículo 17. Motivos de abstención y recusación.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 18. Procedimiento de recusación.

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2. A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta.

3. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 19. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan

su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio verbal. Se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el artículo 15, para el caso de que se estime la de remoción.

Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.

b) En el arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión. Si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una de las partes de su cese, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el apartado 2 del artículo anterior, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

Artículo 20. *Nombramiento de árbitro sustituto.*

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituto.

2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Artículo 21. *Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos.*

1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros.

2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

TÍTULO IV

De la competencia de los árbitros

Artículo 22. *Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.*

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que decla-

re la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 23. *Potestad de los árbitros de adoptar medidas cautelares.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

TÍTULO V

De la sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 24. *Principios de igualdad, audiencia y contradicción.*

1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 25. *Determinación del procedimiento.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

2. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Artículo 26. *Lugar del arbitraje.*

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier

lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 27. *Inicio del arbitraje.*

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

Artículo 28. *Idioma del arbitraje.*

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 29. *Demanda y contestación.*

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por los árbitros y a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. Las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren impropio por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Artículo 30. *Forma de las actuaciones arbitrales.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

Artículo 31. *Falta de comparecencia de las partes.*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Artículo 32. *Nombramiento de peritos por los árbitros.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 33. *Asistencia judicial para la práctica de pruebas.*

1. Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

2. Si así se le solicitare, el tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el tribunal entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

TÍTULO VI

Del pronunciamiento del laudo y de la terminación de las actuaciones

Artículo 34. *Normas aplicables al fondo de la controversia.*

1. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.

3. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

Artículo 35. Adopción de decisiones colegiadas.

1. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

2. Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 36. Laudo por acuerdo de las partes.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.

5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 26. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos

de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

7. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.

8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Artículo 38. Terminación de las actuaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 39. Corrección, aclaración y complemento del laudo.

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

TÍTULO VII

De la anulación y de la revisión del laudo

Artículo 40. *Acción de anulación del laudo.*

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Artículo 41. *Motivos.*

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Artículo 42. *Procedimiento.*

1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. De la demanda se dará traslado al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación.

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo 43. *Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.*

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a

lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

TÍTULO VIII

De la ejecución forzosa del laudo

Artículo 44. *Normas aplicables.*

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título.

Artículo 45. *Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo.*

1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

2. Se alzarán la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Se alzarán la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.

Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO IX

Del exequátur de laudos extranjeros

Artículo 46. *Carácter extranjero del laudo. Normas aplicables.*

1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español.

2. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Disposición adicional única. *Arbitrajes de consumo.*

Esta ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, general

de defensa de consumidores y usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

1. En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley el demandado hubiere recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de esta ley relativas al convenio arbitral y a sus efectos.

2. A los laudos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley les serán de aplicación las normas de ésta relativas a anulación y revisión.

3. Los procedimientos de ejecución forzosa de laudos y de exequátur de laudos extranjeros que se encontraran pendientes a la entrada en vigor de esta ley se seguirán sustanciando por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Queda derogada la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

1. El número 2.º del apartado 2 del artículo 517, queda redactado en los siguientes términos:

«2.º Los laudos o resoluciones arbitrales.»

2. Se añade un nuevo párrafo al número 1.º del apartado 1 del artículo 550 con la siguiente redacción:

«Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.»

3. Se adiciona un número 4.º al apartado 1 del artículo 559 con esta redacción:

«4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.»

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23647 ACUERDO entre la República Francesa y el Reino de España sobre la readmisión de personas en situación irregular, hecho «ad referendum» en Málaga el 26 de noviembre de 2002.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA FRANCESA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE LA READMISIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR

La República Francesa y el Reino de España

En adelante denominados las Partes Contratantes, Deseosas de desarrollar la cooperación entre las dos Partes Contratantes, con el fin de garantizar una mejor aplicación de las disposiciones relativas a la circulación de personas, dentro del respeto a los derechos y garantías previstos por las leyes y reglamentos vigentes,

Dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales, y con la intención de combatir la inmigración irregular,

Deseosas de sustituir el Acuerdo de 8 de enero de 1988 entre el Reino de España y la República Francesa relativo a la admisión en puestos fronterizos de personas en situación de estancia ilegal.

Sobre la base de la reciprocidad,
Han convenido en lo siguiente:

I. *Readmisión de nacionales de las Partes Contratantes*

ARTÍCULO 1

1. Cada Parte Contratante readmitirá en su territorio, a solicitud de la otra Parte Contratante y sin formalidad alguna, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o de estancia aplicables en el territorio de la Parte Contratante requirente, siempre que se acredite o se presuma que posee la nacionalidad de la Parte Contratante requerida.

2. La Parte Contratante requirente readmitirá en las mismas condiciones a la persona de que se trate si mediante controles posteriores se demuestra que no posela la nacionalidad de la Parte Contratante requerida en el momento de su salida del territorio de la Parte Contratante requirente.

ARTÍCULO 2

1. La nacionalidad de una persona se considerará acreditada mediante alguno de los documentos válidos siguientes:

Para el Reino de España:

Pasaporte;
documento nacional de identidad.

Para la República Francesa:

Pasaporte;
documento nacional de identidad;
certificado de nacionalidad;
decreto de naturalización o de recuperación de la nacionalidad francesa.

2. Se presumirá la nacionalidad sobre la base de alguno de los siguientes elementos:



I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

17493 Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Si las partes alcanzaran la avenencia, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz auto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones.»

Nueve. Se añade un nuevo apartado al artículo 472 con la siguiente redacción:

«El acta extendida que refleje lo convenido en el acto de conciliación será firmada por todos los concurrentes.»

Diez. El artículo 476 queda redactado como sigue:

«Artículo 476.

A los efectos previstos en el artículo 517. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la resolución aprobando lo convenido por las partes tendrá aparejada ejecución.

Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado.

En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.»

Once. Se añade un párrafo segundo al artículo 955, que queda redactado como sigue:

«Con arreglo a los mismos criterios señalados en el párrafo anterior, corresponderá a los Juzgados de lo Mercantil conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.»

Doce. El artículo 956 queda redactado como sigue:

«Artículo 956.

Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

Contra este auto cabrá recurso de apelación.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo segundo del artículo 4 queda redactado como sigue:

«Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Secretario judicial, mediante diligencia, alzará la suspensión y continuará el procedimiento.»

Dos. El último párrafo del artículo 15 queda redactado como sigue:

«Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acordará la inhibición en favor del competente, poniendo en su caso los detenidos a disposición del mismo y acordando remitir, en la misma resolución las diligencias y efectos ocupados.»

Tres. El párrafo tercero del artículo 22 queda redactado como sigue:

«Dirimido el conflicto por el superior a quien compete, el Secretario judicial del Juzgado de Instrucción que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente, dentro del segundo día, a contar desde aquél en que reciba la orden del superior para que deje de conocer.»

Setenta y tres. El artículo 130 queda redactado como sigue:

«Artículo 130.

Si examinada la demanda el Secretario judicial estima que puede no haber sido dirigida contra todos los afectados, citará a las partes para que comparezcan ante el órgano judicial, dentro del día siguiente, a una audiencia preliminar en la que éste, oyendo a las partes sobre la posible situación de litisconsorcio pasivo necesario, resolverá sobre la misma en el acto.»

Setenta y cuatro. El apartado 1 del artículo 132 queda redactado como sigue:

«1. Este proceso se tramitará con urgencia y tendrá las siguientes especialidades:

a) Al admitir la demanda, se acordará recabar de la oficina pública texto del laudo arbitral, así como copia del expediente administrativo relativo al proceso electoral. La documentación referida deberá ser enviada por el requerido dentro del día siguiente.

b) El acto del juicio habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda. La sentencia, contra la que no cabe recurso, habrá de dictarse en el plazo de tres días, debiendo ser comunicada a las partes y a la oficina pública.

c) La sustanciación de este proceso no suspenderá el desarrollo del procedimiento electoral, salvo que se acuerde motivadamente por el Juez, a petición de parte, caso de concurrir causa justificativa.»

Setenta y cinco. El apartado 1 del artículo 135 queda redactado como sigue:

«1. Este proceso se tramitará con urgencia. En la resolución por la que se admita la demanda se requerirá a la oficina pública competente el envío del expediente administrativo, que habrá de ser remitido en el plazo de dos días.»

Setenta y seis. El apartado 2 del artículo 137 queda redactado como sigue:

«2. En la resolución por la que se admita la demanda, se recabará informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, remitiéndole copia de la demanda y documentos que la acompañen. El informe versará sobre los hechos invocados y circunstancias concurrentes relativas a la actividad del actor y deberá emitirse en el plazo de quince días.»

Setenta y siete. El apartado 4 del artículo 138 queda redactado como sigue:

«4. El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda.

La sentencia, que no tendrá recurso salvo en el supuesto y con los requisitos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 189, y que será inmediatamente ejecutiva, deberá ser dictada en el plazo de cinco días.»

Setenta y ocho. Se modifica la rúbrica de la Sección 5.^ª del Capítulo V del Título II del Libro II, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Sección 5.^ª *Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente*»

Doscientos diez. El artículo 518 queda redactado como sigue:

«Artículo 518. *Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral.*

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del Tribunal o del Secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral, caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»

Doscientos once. Los apartados 1 y 5 del artículo 524 quedan redactados como sigue:

«1. La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el artículo 549 de la presente ley.»

«5. La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente.»

Doscientos doce. Los apartados 1 y 2 del artículo 527 quedan redactados como sigue:

«1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste.

2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.

Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario judicial expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.»

Doscientos trece. El apartado 2, el tercer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 528 quedan redactados como sigue:

«2. La oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, en las siguientes causas:

1.º En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior.

2.º Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.»

«Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Secretario judicial. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.»

«4. Además de las causas citadas en los apartados que preceden, la oposición podrá estar fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar

«2. Cuando el título sea un laudo arbitral, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado dicho laudo.»

«4. En todos los supuestos reseñados en los apartados que anteceden corresponderá al Secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios conforme a lo establecido en los artículos 589 y 590 de esta ley, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan.»

«5. En los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del Tribunal que:

1.º Contengan la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha la misma.

2.º Decidan sobre oposición a la ejecución definitiva basada en motivos procesales o de fondo.

3.º Resuelvan las tercerías de dominio.

4.º Aquellas otras que se señalen en esta ley.»

«6. Adoptarán la forma de decreto las resoluciones del Secretario judicial que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que se señalen en esta ley.»

«7. El Tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto.»

Doscientos diecinueve. El artículo 548 queda redactado como sigue:

«Artículo 548. *Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales.*

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.»

Doscientos veinte. El apartado 2 del artículo 549 queda redactado como sigue:

«2. Cuando el título ejecutivo sea una resolución del Secretario judicial o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.»

Doscientos veintiuno. Se modifica el ordinal primero del apartado 1 del artículo 550, que queda redactado como sigue:

«1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.»

Doscientos veintidós. El artículo 551 queda redactado como sigue:

«Artículo 551. *Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.*

1. Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la

Doscientos veinticinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 555 quedan redactados como sigue:

«1. A instancia de cualquiera de las partes, o de oficio, se acordará por el Secretario judicial la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado.

2. Los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado podrán acumularse, a instancia de cualquiera de los ejecutantes, si el Secretario judicial competente en el proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.»

Doscientos veintiséis. El artículo 556 queda redactado como sigue:

«Artículo 556. *Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales.*

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.

2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8º del apartado 2 del artículo 517, una vez el Secretario judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:

- 1.ª Culpa exclusiva de la víctima.
- 2.ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
- 3.ª Concurrencia de culpas.»

Doscientos veintisiete. El apartado 2 del artículo 557 queda redactado como sigue:

«2. Si se formulare la oposición prevista en el apartado anterior, el Secretario judicial mediante diligencia de ordenación suspenderá el curso de la ejecución.»

Doscientos veintiocho. El artículo 558 queda redactado como sigue:

«Artículo 558. *Oposición por pluspetición. Especialidades.*

1. La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal, para su inmediata entrega por el Secretario judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.

2. En los casos a que se refieren los artículos 572 y 574, sobre saldos de cuentas e intereses variables, el Secretario judicial encargado de la ejecución, a solicitud del ejecutado, podrá designar mediante diligencia de ordenación perito que, previa provisión de fondos, emita dictamen sobre el importe de la deuda. De este dictamen se dará traslado a ambas partes para que en el plazo común de cinco días presenten sus alegaciones sobre el dictamen emitido. Si ambas partes estuvieran conformes con lo dictaminado o no hubieran presentado alegaciones en el plazo para ello concedido, el Secretario judicial dictará decreto de conformidad con aquel dictamen. Contra este decreto cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal.

Doscientos treinta y tres. El artículo 567 queda redactado como sigue:

«Artículo 567. *Interposición de recursos ordinarios y suspensión.*

La interposición de recursos ordinarios no suspenderá, por sí misma, el curso de las actuaciones ejecutivas. Sin embargo, si el ejecutado acredita que la resolución frente a la que recurre le produce daño de difícil reparación podrá solicitar del Tribunal que despachó la ejecución la suspensión de la actuación recurrida, prestando, en las formas permitidas por esta ley, caución suficiente para responder de los perjuicios que el retraso pudiera producir.»

Doscientos treinta y cuatro. El artículo 568 queda redactado como sigue:

«Artículo 568. *Suspensión en caso de situaciones concursales.*

1. No se dictará auto autorizando y despachando la ejecución cuando conste al Tribunal que el demandado se halla en situación de concurso.

2. El Secretario judicial decretará la suspensión de la ejecución en el estado en que se halle en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de concurso. El inicio de la ejecución y la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y pignorados estarán sujetos a cuanto establece la Ley Concursal.

3. Si existieran varios demandados, y sólo alguno o algunos de ellos se encontraran en el supuesto al que se refieren los dos apartados anteriores, la ejecución no se suspenderá respecto de los demás.»

Doscientos treinta y cinco. El párrafo segundo del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 569 quedan redactados como sigue:

«Sin embargo, si se encontrase pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, el Tribunal que la autorizó, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de la ejecución.»

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la ejecución podrá seguir adelante si el ejecutante presta, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529, caución suficiente, a juicio del Tribunal que la despachó, para responder de lo que perciba y de los daños y perjuicios que la ejecución produzca al ejecutado.»

Doscientos treinta y seis. Se añade un apartado nuevo al artículo 570 que queda redactado como sigue:

«La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del Secretario judicial, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión.»

Doscientos treinta y siete. El artículo 580 queda redactado como sigue:

«Artículo 580. *Casos en que no procede el requerimiento de pago.*

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.»

Doscientos treinta y ocho. El apartado 1 del artículo 581 queda redactado como sigue:

«1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el Tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.»

Doscientos treinta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 583 y se añade un nuevo apartado 3 que quedan redactados como sigue:

«1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, el Secretario judicial pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, y entregará al ejecutado justificante del pago realizado.»

«3. Satisfechos intereses y costas, de haberse devengado, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución.»

Doscientos cuarenta. El apartado 1 del artículo 587 queda redactado como sigue:

«1. El embargo se entenderá hecho desde que se decrete por el Secretario judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. El Secretario judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.»

Doscientos cuarenta y uno. El apartado 2 del artículo 588 queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine por el Secretario judicial una cantidad como límite máximo.

De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente.»

Doscientos cuarenta y dos. Los apartados 1 y 3 del artículo 589 quedan redactados como sigue:

«1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.»

«3. El Secretario judicial podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Frente a estas resoluciones del Secretario cabrá recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que conozca de la ejecución.»

podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento, requiriéndose por el Secretario judicial al ejecutado para que contrate los anuncios que resulten procedentes.»

Trescientos dieciocho. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 708 queda redactado como sigue:

«1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Tribunal competente, por medio de auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Secretario judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del auto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.»

Trescientos diecinueve. El apartado 3 del artículo 709 queda redactado como sigue:

«3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente por el Secretario judicial responsable de la ejecución los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal.»

Trescientos veinte. El apartado 1 del artículo 710 queda redactado como sigue:

«1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Secretario judicial responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el Secretario judicial con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo.»

Trescientos veintiuno. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 711 queda redactado como sigue:

«1. Para determinar la cuantía de las multas previstas en los artículos anteriores se tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas.»

Trescientos veintidós. El apartado 2 del artículo 713 queda redactado como sigue:

«2. Del escrito y de la relación de daños y perjuicios y demás documentos se dará traslado por el Secretario judicial a quien hubiere de abonar los daños y perjuicios, para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente.»

Trescientos veintitrés. El apartado 1 del artículo 714 queda redactado como sigue:

«1. Si el deudor se conforma con la relación de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el Secretario judicial responsable de la ejecución mediante decreto, y se procederá a hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 571 y siguientes para la ejecución dineraria.»

Trescientos veinticuatro. El artículo 715 queda redactado como sigue:

«Artículo 715. *Oposición del deudor.*

Si, dentro del plazo legal, el deudor se opusiera motivadamente a la petición del actor, sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios, sea en cuanto a su valoración en dinero, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales en los artículos 441 y siguientes, pero podrá el Tribunal que dictó la orden general de ejecución, mediante providencia, a instancia de parte o de oficio, si lo considera necesario, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el Juzgado y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes.»

Trescientos veinticinco. El párrafo primero del artículo 717 queda redactado como sigue:

«Cuando se solicite la determinación del equivalente pecuniario de una prestación que no consista en la entrega de una cantidad de dinero, se expresarán las estimaciones pecuniarias de dicha prestación y las razones que las fundamenten, acompañándose los documentos que el solicitante considere oportunos para fundar su petición, de la que el Secretario judicial dará traslado a quien hubiere de pagar para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente.»

Trescientos veintiséis. El artículo 718 queda redactado como sigue:

«Artículo 718. *Liquidación de frutos y rentas. Solicitud y requerimiento al deudor.*

Si se solicitase la determinación de la cantidad que se debe en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, el Secretario judicial responsable de la ejecución requerirá al deudor para que, dentro de un plazo que se determinará según las circunstancias del caso, presente la liquidación, ateniéndose, en su caso, a las bases que estableciese el título.»

Trescientos veintisiete. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 719 queda redactado como sigue:

«1. Si el deudor presentare la liquidación de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase a que se refiere el artículo anterior, se dará traslado de ella al acreedor y si se mostrare conforme, se aprobará por decreto y se procederá a hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 571 y siguientes para la ejecución dineraria.»

Trescientos veintiocho. El artículo 720 queda redactado como sigue:

«Artículo 720. *Rendición de cuentas de una administración.*

Las disposiciones contenidas en los artículos 718 y 719 serán aplicables al caso en que el título ejecutivo se refiriese al deber de rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero los plazos podrán ampliarse mediante decreto por el Secretario judicial responsable de la ejecución cuando lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.»

Trescientos veintinueve. El artículo 722 queda redactado como sigue:

«Artículo 722. *Medidas cautelares en procedimiento arbitral y litigios extranjeros.*

Podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización

judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.»

«Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas comunitarias que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un Tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los Tribunales españoles.»

Trescientos treinta. El apartado 2 del artículo 728 queda redactado como sigue:

«2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.»

Trescientos treinta y uno. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 730 queda redactado como sigue:

«En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El Secretario judicial, de oficio, acordará mediante decreto que se alben o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.»

Trescientos treinta y dos. El apartado 1 del artículo 734 queda redactado como sigue:

«1. Recibida la solicitud, el Secretario judicial, mediante diligencia, salvo los casos del párrafo segundo del artículo anterior, en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de aquélla al demandado convocará a las partes a una vista, que se celebrará dentro de los diez días siguientes sin necesidad de seguir el orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad de la medida cautelar.»

Trescientos treinta y tres. Los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 738 quedan redactados como sigue:

«2. Si lo acordado fuera el embargo preventivo se procederá conforme a lo previsto en los artículos 584 y siguientes para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 589. Las decisiones sobre mejora, reducción o modificación del embargo preventivo habrán de ser adoptadas, en su caso, por el Tribunal.

Si lo acordado fuera la administración judicial se procederá conforme a los artículos 630 y siguientes.»

Trescientos treinta y cuatro. El apartado 1 del artículo 741 queda redactado como sigue:

«1. Del escrito de oposición se dará traslado por el Secretario judicial al solicitante, procediéndose seguidamente conforme a lo previsto en el artículo 734.»

5. Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario.

6. El Juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. Su decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte formulada en el escrito de interposición de la apelación u oposición a la misma, en cuyo caso esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen del fondo del recurso y dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los autos por el Tribunal, sin que contra el auto que se dicte pueda interponerse recurso alguno.

7. Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta.

8. Contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento corresponda al Juez del concurso, cabrá el recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguna de sus piezas.»

Cuarenta y nueve. La Disposición final quinta queda redactada como sigue:

«En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y específicamente en lo que se refiere al cómputo de plazos determinados en la misma, así como en relación con la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

En el ámbito de los procesos concursales, resultarán de aplicación los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la ordenación formal y material del proceso.»

Artículo decimotercero. *Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.*

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 33 que queda redactado como sigue:

«2. Si así se le solicitare, el Tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el Tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el Secretario judicial entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.»

Dos. El apartado 1 del artículo 42 queda redactado como sigue:

«1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. El Secretario judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario judicial citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 266

Miércoles 4 de noviembre de 2009

Sec. I. Pág. 92313

adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 3 de noviembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

8846 *Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, se enmarca dentro del impulso que se pretende dar a los llamados sistemas alternativos de resolución de conflictos, que no deja de tener repercusión en el ámbito de la Justicia.

Con esta reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se pretende dotar de mayor seguridad y confianza jurídica a esta institución, para acrecentar la celebración de procedimientos arbitrales, sobre todo desde el plano internacional. Para ello se modifican las atribuciones de los órganos jurisdiccionales en materia de arbitraje. Así la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia pasará a conocer de determinadas funciones de apoyo (nombramiento y remoción judicial de árbitros) y control del arbitraje (acción de anulación del laudo) que fije la ley. Pero también se le atribuye el conocimiento de las peticiones de exequátur o solicitudes de reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros. Todas estas atribuciones hasta ahora correspondían a los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil, pero se ha considerado conveniente trasladar al Tribunal Superior de Justicia, con un ámbito territorial con mayor visibilidad a efectos de arbitraje internacional que los Juzgados unipersonales y que permitirán una mayor unificación de criterios de lo que actualmente acontece con las Audiencias Provinciales. Lo anterior no significa que el Juzgado de Primera Instancia no conserve sus atribuciones en materia de ayuda y apoyo al arbitraje, así como para la ejecución de sentencias, laudos, y demás resoluciones judiciales o arbitrales extranjeras. Pero se aprovecha para delimitar y deslindar las atribuciones del Juzgado de lo Mercantil en materia de arbitraje, que se reducen, en detrimento del Juzgado de Primera Instancia, con lo que se les descarga de cuestiones no estrictamente mercantiles.

Estas nuevas competencias han de tener su reflejo en los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Junto a lo anterior, se trata de resolver otros problemas detectados en la práctica en relación con las competencias en materia concursal de los jueces del concurso y las actuaciones de apoyo al arbitraje, y que comportan la modificación del artículo 88 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Uno. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales

extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.»

Dos. Se modifica el número 5 del artículo 85, con la siguiente redacción:

«5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.»

Tres. Se modifican el número 4.º del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 88 ter, que quedan redactados de la siguiente forma:

«4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1.º y sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretar los árbitros durante un procedimiento arbitral.»

«3. Los Juzgados de lo Mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.»

Disposición derogatoria. *Derogación de normas.*

Se deroga la letra g) del apartado 2 del artículo 88 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley Orgánica se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de Administración de Justicia y legislación procesal por el artículo 149.1.5.ª y 6.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 20 de mayo de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

8847 *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, ha supuesto un avance cualitativo de entidad en la regulación de esta institución, estableciendo un nuevo marco para el arbitraje interno e internacional que toma como referencia la Ley Modelo de la UNCITRAL, sobre el arbitraje comercial, aprobada el 21 de junio de 1995.

Sin ánimo de exhaustividad, los logros de esta Ley pasan por la formulación unitaria del arbitraje, el reconocimiento del arbitraje internacional, el aumento de la disponibilidad arbitral, sus reglas sobre notificaciones, comunicaciones y plazos, el apoyo judicial al arbitraje o su antiformalismo.

Sin embargo, dentro del impulso de modernización de la Administración de Justicia, que también incluye la aprobación de una futura Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se trata ahora de modificar algún aspecto de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que en la práctica se ha mostrado mejorable y que contribuya al fomento de los medios alternativos de solución de conflictos y, en especial, del arbitraje, al que las sentencias del Tribunal Constitucional 43/1988 y 62/1991 ya reconocieron la consideración de «equivalente jurisdiccional».

II

Con este propósito de impulsar el arbitraje, la presente Ley comienza por llevar a cabo una reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje, tanto las funciones de apoyo, como el conocimiento de la acción de anulación del laudo y el exequátur de laudos extranjeros, que permita dar más uniformidad al sistema mediante una «elevación» de determinadas funciones. Se trata, en concreto, de las relativas al nombramiento y remoción judicial de árbitros, el conocimiento de la acción de anulación del laudo y la competencia para conocer el exequátur de los laudos extranjeros, que ahora se atribuyen a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, manteniéndose en los Tribunales de Primera Instancia la competencia de ejecución. Estos cambios han llevado a dar una nueva redacción al artículo 8 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

La Ley también aclara, mediante la inclusión de dos nuevos preceptos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, las dudas existentes en relación con el arbitraje estatutario en las sociedades de capital. Con la modificación se reconoce la arbitrabilidad de los conflictos que en ellas se planteen, y en línea con la seguridad y transparencia que guía la reforma con carácter general, se exige una mayoría legal reforzada para introducir en los estatutos sociales una cláusula de sumisión a arbitraje. Junto a ello también se establece que el sometimiento a arbitraje, de la impugnación de acuerdos societarios, requiere la administración y designación de los árbitros por una institución arbitral.

Otras modificaciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, buscan incrementar tanto la seguridad jurídica como la eficacia de estos procedimientos a la vista de la experiencia de estos últimos años. Con ello se pretende mejorar las condiciones para que definitivamente se asienten en España arbitrajes internacionales, sin desdeñar que al tratarse de una regulación unitaria, también se favorecerán los arbitrajes internos. De la misma forma se procede a reforzar el papel de las instituciones arbitrales, así como a una mejor estructuración del nombramiento de los árbitros, abriendo el abanico de profesionales, con conocimientos jurídicos que pueden intervenir en el mismo, cuando se trata de un arbitraje de derecho. Pero, también, previendo, de forma expresa, que es posible la intervención de otro tipo de profesionales, no necesariamente pertenecientes a dicho campo del conocimiento, pues la experiencia internacional plenamente asentada aconsejaba dicha reforma, y ello sin olvidar que de esa manera se produce un mayor acoplamiento a la «libre competencia» que reclaman las instituciones de la Unión Europea. También se concretan las incompatibilidades, en relación con la intervención en una mediación, y se regula la necesidad de asegurar las responsabilidades.

En cuanto a la sustanciación del procedimiento arbitral, se articula un nuevo sistema respecto al idioma del arbitraje, con el que se incrementan las garantías del procedimiento, al reconocerse la posibilidad de utilizar la lengua propia por las partes, por los testigos y peritos, y por cualesquiera terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral. Respecto del laudo, las modificaciones se han centrado en el plazo y forma del laudo. Así, se modula una solución, a favor del arbitraje, para los casos en que el laudo se dicta fuera de plazo, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros. También se precisan sus formalidades y se exige siempre la motivación de los laudos. Además, se establece un remedio específico para poder rectificar la extralimitación parcial del laudo cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

La anulación y revisión del laudo también es objeto de reforma. La acción de anulación recibe una modificación relevante: a partir de ahora se procede a una mejor articulación del procedimiento. Por otro lado, tras la reforma, se elimina la distinción entre laudo definitivo y firme, estableciendo que el laudo produce los efectos de cosa juzgada, aunque se ejerciten contra él las acciones de anulación o revisión, lo que supone que puede ser ejecutado forzosamente si no concurre cumplimiento voluntario.

III

Es de reseñar la importancia de la disposición adicional única de esta Ley, en la que se regula un cauce procedimental de carácter ordinario e institucional para resolver los conflictos internos entre la Administración General del Estado y sus Entes instrumentales, superando los actuales mecanismos de facto, ajenos al rigor jurídico y a la objetividad que son imprescindibles en una organización que, por imperativo constitucional, ha de estar regida por el Derecho y actuar al servicio de los intereses generales bajo la dirección del Gobierno. La indudable naturaleza jurídico pública de las relaciones de organización en el seno de la Administración hacen imprescindible un procedimiento ordinario de resolución de conflictos como el que ahora se configura, más allá de soluciones meramente parciales como pueden ser las ofrecidas por una determinada línea jurisprudencial que ha venido negando a los organismos autónomos legitimación para impugnar los actos de la Administración matriz; línea que hoy encuentra una confirmación legal en el artículo 20.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se entiende que esos conflictos deben ser resueltos por el Gobierno por lo que al efecto se crea una Comisión Delegada cuya presidencia se otorga al Ministro de la Presidencia, en su función coordinadora de la Administración General del Estado, siendo miembros natos el Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro de Justicia. Asimismo, la secretaría se encarga al Ministerio de Justicia en atención a sus funciones y a la adscripción de los Servicios Jurídicos del Estado.

IV

Adicionalmente se modifica el artículo 722 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de permitir solicitar medidas cautelares a quien acredite

ser parte en un convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones arbitrales, posibilitando con ello una mayor compatibilidad entre lo que se establece en materia de arbitraje y en dicha norma.

Por último, ligada a la reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje se encuentra la reforma del artículo 52.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La nueva redacción se adapta a las soluciones comunitarias en la materia y elimina la incoherencia existente hasta la fecha entre los dos apartados del artículo 52. Se pretende con ella mantener la vigencia del convenio arbitral siempre que se proyecte sobre meras acciones civiles que, pese a que pudieran llegar a tener trascendencia patrimonial sobre el deudor concursal, podrían haberse planteado con independencia de la declaración del concurso. Es el caso, entre otras, de las acciones relativas a la existencia, validez o cuantía de un crédito, las destinadas al cobro de deudas a favor del deudor, las acciones reivindicatorias de propiedad sobre bienes de un tercero en posesión del deudor concursal y los litigios relativos a planes de reorganización concluidos entre el deudor y sus acreedores antes de la declaración de apertura. No obstante lo anterior, se faculta al órgano jurisdiccional competente, para suspender de efectos los pactos o convenios arbitrales previamente suscritos, si entendiéndose que los mismos pueden suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.

Artículo único. *Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Uno. Los apartados 1, 4, 5 y 6 del artículo 8 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección.»

«4. Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

«5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.»

«6. Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.»

Dos. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

El plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda en las pretensiones que se tramiten por el procedimiento del juicio ordinario, o en los diez primeros días posteriores a la citación para vista, para las que se tramiten por el procedimiento del juicio verbal.»

Tres. Se introducen dos nuevos artículos 11 bis y 11 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. *Arbitraje estatutario.*

1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.
2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.
3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.»

«Artículo 11 ter. *Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.*

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" publicará un extracto.
2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.»

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 3, ambos en el artículo 14, que quedan redactados de la siguiente forma:

- «a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.»
- «3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.»

Cinco. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 7 del artículo 15 que quedan redactados como sigue:

- «1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.
Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.»
- «7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17 con la siguiente redacción:

- «4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas.»

Siete. Se añade un segundo párrafo nuevo al apartado 1 del artículo 21 con la siguiente redacción:

- «Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 28 quedando redactado en los siguientes términos:

- «1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, y cuando de las circunstancias del caso no permitan delimitar la

cuestión, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde se desarrollen las actuaciones. La parte que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso.

Salvo que en el acuerdo de las partes se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.»

Nueve. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 37 pasan a tener la siguiente redacción:

«2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.»

«3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.»

«4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.»

Diez. La rúbrica y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 39 pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 39. *Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.*»

«1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.»

«2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.»

«4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.»

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 42, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.

b) El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

c) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.»

Doce. El artículo 43 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 43. *Cosa juzgada y revisión de laudos.*

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.»

Disposición adicional única. *Controversias jurídicas en la Administración General del Estado y sus organismos públicos.*

1. Las controversias jurídicas relevantes que se susciten entre la Administración General del Estado y cualquiera de los organismos públicos regulados en el título III y la disposición adicional novena de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social u otras entidades de Derecho público reguladas por su legislación específica que se determinen reglamentariamente, o entre dos o más de estos Entes, se resolverán por el procedimiento previsto en este precepto, sin que pueda acudir a la vía administrativa ni jurisdiccional para resolver estas controversias.

Este procedimiento será, asimismo, aplicable a las controversias jurídicas que se susciten entre las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones del sector público estatal con su Ministerio de tutela, la Dirección General de Patrimonio o los organismos o entidades públicas que ostenten la totalidad del capital social o dotación de aquellas, salvo que se establezcan mecanismos internos de resolución de controversias.

2. A los efectos de esta disposición, se entenderán por controversias jurídicas relevantes aquellas que, con independencia de su cuantía generen o puedan generar un elevado número de reclamaciones, que tengan una cuantía económica de al menos 300.000 euros o que, a juicio de una de las partes, sea de esencial relevancia para el interés público.

3. Planteada una controversia, las partes enfrentadas la pondrán, de forma inmediata, en conocimiento de la Comisión Delegada del Gobierno para la Resolución de Controversias Administrativas. Dicha Comisión estará presidida por el Ministro de la Presidencia y tendrán la consideración de vocales natos el Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro de

Justicia, correspondiendo también a éste designar dentro de su ámbito al órgano que ejerza la secretaría de la Comisión. Se integrarán en la Comisión el Ministro o Ministros de los Departamentos afectados por la controversia, en los términos que se determine reglamentariamente.

4. Dicha Comisión Delegada recabará los informes técnicos y jurídicos que estime necesarios para el mejor conocimiento de la cuestión debatida. Por la secretaría de dicha Comisión se elaborarán las propuestas de decisión oportunas.

5. La Comisión Delegada del Gobierno para la Resolución de Controversias Administrativas dictará resolución estableciendo de forma vinculante para las partes las medidas que cada una de ellas deberá adoptar para solucionar el conflicto o controversia planteados. La resolución de la Comisión Delegada no será recurrible ante los Tribunales de Justicia por las partes en conflicto.

6. Este procedimiento de resolución de controversias no se aplicará:

a) A cuestiones de naturaleza penal, pero sí a las relativas al ejercicio de las acciones civiles derivadas de delitos o faltas.

b) A cuestiones de responsabilidad contable que sean competencia del Tribunal de Cuentas, sujetas a la legislación específica reguladora de éste.

c) A conflictos de atribuciones entre distintos órganos de una misma Administración pública, que se regularán por sus disposiciones específicas.

d) A las cuestiones derivadas de las actuaciones de control efectuadas por la Intervención General de la Administración del Estado, reguladas con carácter específico en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y demás normas de desarrollo de las mismas.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.*

El artículo 955 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 955.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

Con arreglo a los mismos criterios señalados en el párrafo anterior, corresponderá a los Juzgados de lo Mercantil conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

La competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el primer párrafo del artículo 722 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedirlos quien

acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

Uno. Se modifica el número 4.º del artículo 8:

«4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1.º de este precepto y, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, las adoptadas por los árbitros en las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de la competencia del juez para acordar la suspensión de las mismas, o solicitar su levantamiento, cuando considere que puedan suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.»

Dos. El apartado 1 del artículo 52 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La declaración de concurso, por sí sola, no afecta a los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el concursado. Cuando el órgano jurisdiccional entendiera que dichos pactos o convenios pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso podrá acordar la suspensión de sus efectos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.»

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 20 de mayo de 2011.

JUAN CARLOS R

El Presidente del Gobierno
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO